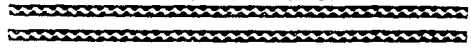


879309

# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

14  
29.



ESCUELA DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS  
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

CLAVE 8793-09

## LOS INCIDENTES CIVILES EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION

### T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARGARITA JAQUELINE  
RENAUD RAYA

Asesor de Tesis:

TESIS CON  
FALSA LE ORIGEN

LIC. JOSE BELMONTE MORENO

Celaya, Gto., 1990





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN TERMINOS GENERALES.	3
I. CONCEPTOS PROCESALES FUNDAMENTALES.	3
I.I Concepto de Litigio.	3
I.I.I Opinión de Cipriano Gómez Lara.	3
I.I.2 Opinión de Pina Vara.	3
I.I.3 Opinión de Carnelutti.	4
I.I.4 Opinión Personal.	4
I.2 Concepto de Pretensión.	4
I.2.I Opinión de Cipriano Gómez Lara.	4
I.2.2 Opinión de Pina Vara.	4
I.3 Concepto de Autocomposición.	4
I.3.I Opinión de Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara.	4
I.3.2 Formas Autocompositivas.	4
I.4 Concepto de Heterocomposición.	5
I.4.I Opinión de Cipriano Gómez Lara.	5
I.4.2 Opinión de Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara.	6
I.5 Concepto de Parte.	6
I.5.I Concepto de Parte, Actor y Demandado.	6
I.5.2 Opinión de Cipriano Gómez Lara.	6
I.5.3 Opinión de Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara.	6
I.5.4 Distinción entre Parte Formal y Par- te Material.	7
I.6 Concepto de Capacidad, Legitimación y- Representación.	7
1.6.1 Opinión de Cipriano Gómez Lara res-- pecto a la Capacidad.	7
1.6.2 Opinión de Rafaél Rojina Villegas --	

respecto a la Capacidad.	8
1.6.3 Tipos de Capacidad.	8
1.6.4 La Incapacidad.	8
1.6.5 Las Incapacidades Naturales y Legales.	8
1.6.6 Concepto de Legitimación Jurídica.	9
1.6.8 Concepto de Representación.	9
1.6.9 Tipos de Representación.	9
1.6.10 Diferencia entre la Representación - Legal y la Voluntaria.	10
1.7 La Competencia	11
1.7.1 Concepto de Competencia de Acuerdo a - Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara.	11
1.7.2 Clasificación de la Competencia.	11
1.7.3 La Incompetencia.	12
1.7.3.1 Concepto de Incompetencia.	12
1.7.3.2 Formas de plantear la Incompetencia.	13
1.8 La Jurisdicción.	13
1.8.1 Opinión de Cipriano Gómez Lara.	13
1.8.2 Opinión Personal.	14
1.9 La Acción.	14
1.9.1 Opinión de Cipriano Gómez Lara.	14
1.9.2 Clasificación de las Acciones.	15
2.0 El Proceso Civil	17
2.1 Concepto de Proceso.	17
2.1.1 Opinión de Cipriano Gómez Lara.	17
2.1.2 Opinión de Fernando Arilla Bas.	18
2.1.3 Opinión Personal.	18
2.2 Diferencia entre Proceso y Procedimiento.	18
2.3 Etapas del Proceso.	19
2.3.1 La Instrucción.	19
2.3.1.1 Fase Postulatoria.	19
2.3.1.1.1 La Demanda.	19
2.3.1.1.1.1 Concepto Personal.	19
2.3.1.1.1.2 Estructura de la Demanda.	19
2.3.1.1.1.3 Procedencia y Fundamentación de la Demanda.	20

2.3.1.2	El Emplazamiento y sus efectos.	21
2.3.1.2.1	Concepto Personal.	21
2.3.1.2.2	Formas de Emplazamiento.	21
2.3.1.2.3	Efectos del Emplazamiento.	22
2.3.1.3	La Participación Activa del Demandado.	22
2.3.1.3.1	Actitudes del Demandado.	22
2.3.1.4	Fase Probatoria.	24
2.3.1.4.1	Concepto de Prueba.	24
2.3.1.4.1.1	Opinión de Cipriano Gómez Lara.	24
2.3.1.4.1.2	Opinión de Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara.	24
2.3.1.4.2	El Medio de Prueba, el Objeto de la - Prueba y el Fin de la Prueba.	24
2.3.1.4.3	Momentos Probatorios.	25
2.3.1.4.4	Los Medios de Prueba.	26
2.3.1.4.5	El Objeto de la Prueba.	27
2.3.1.4.6	El Organó de la Prueba.	27
2.3.1.4.7	La Carga de la Prueba.	27
2.3.1.5	Fase Preconclusiva.	27
2.3.1.5.1	Concepto de Alegato.	28
2.4.0	El Juicio.	28
2.4.1	Concepto de Juicio.	28
2.4.1.1	Opinión de Cipriano Gómez Lara.	28
2.4.1.2	Opinión de Escriche.	28
2.4.1.3	Opinión Personal.	29
2.4.2	Clasificación de los Juicios.	29
2.4.2.1	Clasificación de los Juicios dentro del - Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	29
2.4.2.2	Clasificación de los Juicios dentro del - Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934.	29
2.4.3	Culminación de los Juicios.	30
2.4.3.1	Concepto de Sentencia.	30
2.4.3.1.1	Opinión de Escriche.	30
2.4.3.1.2	Concepto y Clasificación de la Sentencia	

según Rafaél de Pina y Rafaél de Pina Vara.	31
2.4.3.1.3 La Sentencia en el Código de Procedi- mientos Civiles para el Distrito Fede ral.	32
CAPITULO II	
ETIMOLOGIA DEL VOCABLO INCIDENTE.	33
2.1 Razón de Ser.	33
2.2 Genealogía.	33
2.3 Elementos Latinos.	33
CAPITULO III	
ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DEL - INCIDENTE.	34
3.1 El Derecho Romano.	34
3.2 El Derecho Español.	34
3.3 El Derecho Mexicano.	35
CAPITULO IV	
CONCEPTO DE INCIDENTE.	36
4.1 Concepto Gramatical.	36
4.2 Concepto Doctrinario.	36
4.2.1 Opinión de Escriche.	36
4.2.2 Opinión de Reus.	36
4.2.3 Opinión de Chiovenda.	37
4.2.4 Opinión de Becerra Bautista.	38
4.2.5 Opinión de Briseño Sierra.	38
4.2.6 Opinión de Alcalá Zamora y Castillo .	39
4.2.7 Opinión del Diccionario Jurídico Mexicano.	39
4.2.8 Opinión de Palomar y Miguel.	40
4.2.9 Opinión de Froylán Bañuelos Sánchez.	40
4.2.10 Opinión de Hugo Alsina.	41
4.2.11 Opinión Personal.	41

CAPITULO V

CARACTERISTICAS GRAMATICALES, LOGICAS Y JURIDICAS DE LA PALABRA INCIDENTE.	43
5.1 Características Gramaticales.	43
5.2 Características Lógicas.	43
5.3 Características Jurídicas.	44
CAPITULO VI	
NATURALEZA DEL INCIDENTE.	45
6.1 Naturaleza Jurídica del Incidente.	45
6.2 Diferencia entre la Naturaleza del Incidente- y la de la Excepción.	46
6.2.1 Clasificación de los Incidentes según Bazar <u>te</u> Cerdán.	46
6.2.1.1 Crítica a ésta clasificación.	46
6.2.2 División de las Excepciones según E <u>S</u> criche.	47
6.2.3 Clasificación de las Excepciones de acuerdo a la Legislación Procesal Civil del Estado- de Guanajuato de 1895.	47
6.2.4 Opinión de Chiovenda respecto a la Excepción.	48
6.2.5 Legislación Adjetiva Civil vigente del Esta- do de Guanajuato referente a la Acción y a - la Excepción	49
6.2.6 Opinión de Campillo Camarillo respecto al <u>te</u> ma.	51
6.2.7 Opinión de Pérez Palma respecto al tema.	52
6.2.8 Opinión de Moreno Rodríguez respecto al tema.	52
6.2.9 Opinión de Froylán Bañuelos <u>S</u> ánchez respecto - al tema.	53
6.3 Objeto del Incidente.	53
CAPITULO VII	
CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.	55
7.1 Introducción al tema.	55
7.2 Clasificación de los Incidentes.	56
7.2.1 Importancia.	56
7.2.2 Origen de su clasificación	56

7.2.3	Examen comparativo del Código Procesal Civil del Distrito Federal y el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato.	56
7.2.3.1	De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales.	56
7.2.3.2	Substanciación de las Competencias.	57
7.2.3.3	Recusación	59
7.2.3.4	De las Providencias Precautorias.	60
7.2.3.5	Recusación de Perito.	61
7.2.3.6	Respecto a la Audiencia.	61
7.2.3.7	Ejecución de la Sentencia.	62
7.2.3.8	La Ejecución.	63
7.2.3.9	Los Recursos.	65
7.2.3.10	El Concurso.	66
7.2.3.11	La Oposición al Inventario y Avalúo.	67
7.2.3.12	De la Rendición de Cuentas.	68
7.2.3.13	Liquidación u Partición de Herencia.	69
7.2.3.14	De la Jurisdicción Voluntaria.	70
7.2.3.15	Rendición de Cuenta de Tutores.	71
7.2.3.16	Enajenación de Bienes de Menores o - Incapacitados y Transacción acerca - de sus Derechos .	72
7.2.4	Clasificación de los Incidentes de acuerdo a la Naturaleza de los Juicios.	74
7.2.5	Clasificación de los Incidentes atendiendo a la trascendencia Procesal Inmediata.	75
7.2.6	Clasificación de los Incidentes conforme a la Legislación Procesal Civil.	75
7.2.7	Clasificación de los Incidentes en atención a su oponibilidad.	80

## CAPITULO VIII

### TIPOS DE INCIDENTE.

8.1	La Influencia de la Nomenclatura.	82
-----	-----------------------------------	----



8.2 Variedad de los Vocablos introducidos por el Legislador.	82
CAPITULO IX	
LA COSA JUZGADA	84
CAPITULO X	
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFIA.	90

## I N T R O D U C C I O N .

Toda tesis, desde el punto de vista ya gramatical o ya lógico, tiene una connotación con una serie de caracteres, desde el punto jurídico, de la formulación de una estructura que permita, a base de una serie de razonamientos, concluir con lo que se trataba de demostrar.

La tesis tiene un contenido lógico e implica un aspecto dí dáctico y otro demostrativo. Consecuentemente comprende una la bor de investigación, de exploración, de determinación del cono cimiento y la conclusión a la cual se llega.

La tesis materia de este trabajo se denomina " LOS INCI-  
DENTES CIVILES EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION " .

Este tema es sumamente valioso, tanto porque en el Estado-  
de Guanajuato no ha sido materia de investigación, estudios y -  
formulación del resultado, como porque en la práctica de los --  
tribunales, en la doctrina y en las opiniones de los tratadís--  
tas, a las veces se incurre en confusiones, tanto desde el pun-  
to de vista substancial, privativo de las acciones principales,  
como en el meramente procesal, propia del área de los Inciden-  
tes.

Lógicamente la labor de exploración e investigación com --  
prende el estudio de los tratadistas, cuya membresía y corres--  
pondiente bibliografía, se mencionan al final de la tesis, adop  
tandose el procedimiento de ir realizando, dentro de las limita  
ciones de tiempo y espacio, la evolución histórica de los Inci-  
dentes, haciendo la cita del tratadista y del nombre de la obra  
jurídica. Más allá, se realiza la cita de las diferentes legis  
laciones, que desde el punto de vista histórico han sido, ya la  
base de los principios, reglas y doctrina como su transcripción  
en diferentes legislaciones mexicanas.

Se ha realizado la cita de las Codificaciones Procesales -

Civiles correspondientes al Estado de Guanajuato, ya la Codificación de 1895, como la correspondiente al año de 1934, aún en vigencia. Naturalmente que las citas de las disposiciones legales de esta Codificación, en comparación con las del Distrito Federal, se realizan con el propósito de establecer ya la igualdad, las semejanzas y las diferencias que entre ellas existen.

Este estudio, con propósitos eminentemente prácticos a -- adoptado como esquema para su desarrollo el establecer la significación del vocablo Incidente, con mención etimológica y de -- tratadistas. El origen del incidente; la definición en función de tratadistas, enciclopedias y diccionarios, con mención de lo que por incidente entienden los Códigos de Procedimientos Civiles.

La naturaleza jurídica del incidente con opiniones de tratadistas, sus elementos jurídicos y como concluye en interlocutoria el incidente.

Clasificación de los incidentes atendiendo tanto a su naturaleza, como su clasificación por nombres y por los efectos -- que producen.

Finalmente la tesis al ir haciendo constar las opiniones -- de los tratadistas, de la legislación y de la doctrina que las informa, se anota la opinión personal del sustentante.

El desarrollo de esta tesis ha sido motivado por los consejos de mis maestros y de mi Asesor de tesis Lic. José Belmonte-Moreno, que con su experiencia y amplios conocimientos en el Derecho, me ha orientado para dar término a ésta tesis.

## CAPITULO I

## EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN TERMINOS GENERALES.

## I. CONCEPTOS PROCESALES FUNDAMENTALES.

## I. I CONCEPTO DE LITIGIO.

I. I. I OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA: <sup>(1)</sup> Para entender lo que - el proceso sea, es necesario previamente referirse al concepto de litigio esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente - en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de las fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio -- ello será un síntoma patológico social.

De tal suerte el proceso viene a ser un instrumento para-- solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, en tre ellas amenazan la paz social.

I. I. 2 OPINION DE PINA VARA: <sup>(2)</sup> Pleito, controversia o contienda judicial.

---

(1) Cipriano Gómez Lara. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. U.N.A.M  
Pág. 17

(2) Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Pág. 343.

I.1.3 OPINIÓN DE CARNELUTTI:<sup>(3)</sup> Litigio es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados - y por la resistencia del otro.

I.1.4 OPINION PERSONAL: Litigio es la situación que surge cuando una persona quiere hacer valer lo que considera que son sus derechos ante otra que se niega a cumplirlos.

I.2 CONCEPTO DE PRETENSION:

I.2.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA:<sup>(4)</sup> La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

I.2.2 OPINION DE PINA VARA:<sup>(5)</sup> Solicitud, contenido de una solicitud.

I.3 CONCEPTO DE AUTOCOMPOSICION.

I.3.1 OPINION DE RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA:<sup>(6)</sup> Acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial.

I.3.2 FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS:<sup>(7)</sup> La autocomposición es un gé

(3) Carnelutti. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.. Buenos Aires. Edit.UTEHA.

(4) Cipriano Gómez Lara. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Pág. 19. - Edit. U.N.A.M.

(5) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO Edit. Porrúa. Pág. 396

(6) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO Edit. Porrúa. Pág. 110.

(7) Cipriano Gómez Lara. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Pág. 35.

nero dentro del cuál cabe que se reconozcan varias especies, -- unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así:

a) LA RENUNCIA.- Esta es llamada desistimiento y este puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. Al efecto señalamos tres tipos de desistimiento:

1.- Desistimiento de la Demanda.- Es la actitud del actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que esta haya sido notificada al demandado. En este caso la relación procesal aún no ha surgido.

2.- Desistimiento de la Instancia.- En este el demandado ya ha sido llamado al juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento.

3.- Desistimiento de la Acción.- Es la renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual este desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado.

b) ALLANAMIENTO.- Acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado, a las pretensiones de quien acciona.

c) LA TRANSACCION.- Negocio jurídico a través del cual las partes mediante el acuerdo de voluntades encuentran la solución de la controversia o litigio.

#### I.4 CONCEPTO DE HETEROCOMPOSICION.

I.4.I OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA:<sup>(8)</sup> La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la confliktiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

---

(8) Cipriano Gómez Lara. op. cit. pág. 41

I.4.2 OPINION DE RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA:<sup>(9)</sup> Resolución de un conflicto de interés por el órgano jurisdiccional -- competente en un caso concreto.

#### I.5 CONCEPTO DE PARTE.

I.5.1 CONCEPTO DE PARTE. ACTOR Y DEMANDADO:<sup>(10)</sup> Los sujetos que disputan en juicio reciben el nombre de partes. El sujeto que - ejercita la acción se denomina actor y aquél contra el que se - ejercita se llama demandado. Las partes actúan por interés y - son únicas - un actor y un demandado - o plúrimas - un actor y - varios demandados, varios actores y un demandado, varios acto - res y varios demandados.

Además de las partes principales (actor y demandado) hay - otras accesorias o terceros con capacidad para intervenir en el juicio.

I.5.2 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA:<sup>(11)</sup> El concepto de parte- no es un término exclusivo del Derecho Procesal. La palabra, en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo .

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos- de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir de rechos y obligaciones.

I.5.3 OPINION DE RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA:<sup>(12)</sup> La - parte es la persona que interviene por su propio derecho en la-

(9) Rafaél de Pina y Rafaél de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Pág. 290. Edit. Porrúa.

(10) Fernando Arilla Bas. MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE . Edit. Kratos.

(11) Cipriano Gómez Lara. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Pág. 217. EDIT. U.N.A.M.

(12) Rafaél de Pina , Rafaél de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa. Pág. 377.

producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la Ley. - Sujeto parcial de una relación jurídica procesal.

1.5.4 DISTINCION ENTRE PARTE FORMAL Y PARTE MATERIAL:<sup>(13)</sup> La parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte - el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; -- mientras que la parte en sentido procesal (formal), puede ser un simple representante. . . la parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir.

Una serie de conceptos relacionados entre sí y que aclaran más la distinción entre la parte formal y la parte material, podemos apreciarlos en el siguiente cuadro:

a) Parte Material	a) Parte Formal
b) Capacidad para ser parte	b) Capacidad Procesal.
c) Interés.	c) Voluntad.
d) Litis.	d) Acción.
e) Sentencia.	e) Proceso.

#### 1.6 CONCEPTO DE CAPACIDAD, LEGITIMACION Y REPRESENTACION:

1.6.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA RESPECTO A LA CAPACIDAD:<sup>14</sup> La capacidad debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

(13) Cipriano Gómez Lara. op. cit. , pág. 219

(14) Rafael Rojina Villegas. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I Edit. Porrúa. México D.F. Año 1983. Pág. 158.



1.6.2 OPINION DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS RESPECTO A LA CAPACIDAD: (14) La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser Total o Parcial.

1.6.3 TIPOS DE CAPACIDAD: (15) La capacidad puede ser de Goce o de Ejercicio. La capacidad de Goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y - por ello, se identifica en ese sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida esta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, etc.

Frente a la capacidad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La Capacidad de ejercicio, presupone la de goce pero no a la inversa.

1.6.4 LA INCAPACIDAD: (16) Es la carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

1.6.5 LAS INCAPACIDADES NATURALES Y LEGALES: (17) Tienen incapacidad Natural y Legal:

I.- Los Menores de edad.

II.- Los Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos l-

(14) Rafael Rojina Villegas, op. cit., pág. 158.

(15) Cipriano Gómez Lara, op. cit., pág. 223.

(16) Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, op. cit., pág. 298.

(17) Código Civil del Distrito Federal, Artículo 450.

cidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

1.6.6 CONCEPTO DE LEGITIMACION JURIDICA:<sup>(19)</sup> La legitimación -- puede ser de Fondo, es decir una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, porque está íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación ad causam, por ejemplo: un niño, o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo; sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, que la tienen aquéllos sujetos que están válidamente facultados o autorizados, para actuar por sí, o en representación de otros, y como puede fácilmente deducirse, este concepto de la legitimación procesal o formal, está íntimamente ligado al concepto de parte formal.

Por otro lado, la legitimación también puede ser activa o pasiva. La primera, es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquél sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

1.6.8 CONCEPTO DE REPRESENTACION:<sup>(20)</sup> Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.

1.6.9 TIPOS DE REPRESENTACION:<sup>(21)</sup> La representación puede ser

(19) Cipriano Gómez Lara, op. cit., pág 223 y 224

(20) Rafaél de Pina , Rafaél de Pina Vara., op. cit. pág 430

(21) Cipriano Gómez Lara. TEORIA GENERAL DEL PROCESO . Edit .- U.N. A.M. Pág. 225.

por otra parte, legal o forzosa, o bien convencional. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo.

Cómo casos de la Representación Legal más frecuente debe citarse :

- a) Los Menores no emancipados, ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela;
- b) La de los incapaces o incapacitados, sujetos a tutela o curatela (allí donde perdura está denominación para los mayores de edad);
- c) Las casadas, en los cada vez más escasos ordenamientos- donde no pueden regirse en actos y contratos jurídicos- con libertad y eficacia, ni siquiera en cuanto a los bienes que eran suyos antes de contraer matrimonio;
- d) Los ausentes;
- e) Los concebidos, en cuanto les pueda ser favorable, en que tienen la consideración de nacidos, pendiente de la realidad del nacimiento con la vida;
- f) Las Personas Jurídicas en general;
- g) La de ciertos patrimonios (como la herencia yacente, la masa de la quiebra y los bienes del cursado.

1.6.10 DIFERENCIA ENTRE LA REPRESENTACION LEGAL Y LA VOLUNTARIA<sup>(22)</sup> : La diferencia esencial de la representación Legal, frente a la representación Voluntaria se encuentra en que en aquélla el representante manifiesta su voluntad, y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. La primera ofrece en los caracteres, además , de necesaria, inexcusable en muchos casos , irrevocable por el representado, con origen en -

---

(22) Cipriano Gómez Lara. op. cit., pág 225.

la ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de la gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

## 1.7 LA COMPETENCIA.

1.7.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA DE ACUERDO A RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA: <sup>(23)</sup> Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

1.7.2 CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA: <sup>(24)</sup>

La Competencia Jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

LA COMPETENCIA OBJETIVA: La genuína competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, y ellos son los siguientes :

1.- LA MATERIA.- Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entien de por él, aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles, co

(23) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara. , op. cit., pág 164.

(24) Cipriano Gómez Lara. , op. cit., pág. 156 a 159 .

mo de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en Materia Civil, por una parte, y la de los jueces competentes en Materia Penal, por la otra.

2.- EL GRADO.- Presupone las diversas instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.- Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.

3.- POR TERRITORIO.- Implica una división geográfica del trabajo, que se determina por factores de tipo geográfico.

4.- POR CUANTIA O POR IMPORTANCIA DEL ASUNTO.- (25) Artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.- Los jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por setenta y cinco el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato.

LA COMPETENCIA SUBJETIVA: Es la que se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional.

### I.7.3 LA INCOMPETENCIA.

I.7.3.1 CONCEPTO DE INCOMPETENCIA: (26) Falta de competencia de un juez para entender en un asunto determinado.

La incompetencia del juez existe siempre que un órgano ju-

(25) CODIGO PROCESAL CIVIL DEL EDO DE GTO. Art. 23.

(26) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara. op.cit., pág. 298

jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva) , y siempre que, no obstante - ser de aquéllas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).

#### 1.7.3.2 FORMAS DE PLANTEAR LA INCOMPETENCIA:

Nuestro artículo 34 de la ley adjetiva civil nos dice :

ARTICULO 34.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos .

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

#### 1.8 LA JURISDICCION.

1.8.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA:<sup>(27)</sup> Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del estado, realizada - a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la -- aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

---

(27) Cipriano Gómez Lara. , op. cit., pág. 11

Es conveniente, por otro lado, dejar asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se le puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

1.8.2 OPINION PERSONAL.- Por jurisdicción deberemos entender la función pública que el Estado confiere a los Tribunales para administrar justicia mediante la aplicación del Derecho Objetivo a casos concretos.

Tanto desde el punto de vista de la Teoría Jurídica del Estado como de la Constitución Federal de la República Mexicana, en su artículo 49, se establece la división de los Poderes y el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en - Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en su artículo 17 se precisa que la administración de justicia se realizará por los Tribunales y en la Constitución Política del Estado de Guanajuato - consagra la función judicial en su artículo 27 como sigue:

"ARTICULO 27.- El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la Justicia se administra por los tribunales del Estado ".

Tanto las normas fundamentales citadas en el párrafo anterior, como del artículo 2do. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como del artículo 1ro. del Código Procesal de Guanajuato se establecen las figuras jurídicas de - Jurisdicción, Acción y Proceso.

## 1.9 LA ACCION

1.9.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA: (28) Entendemos por acción (28) Cipriano Gómez Lara, op., cit. pág. 109 y 110

ón el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante - la cuál un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Aceptado eso, es conveniente dejar asentada la idea de que de la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

a) COMO SINONIMO DE DERECHO.- Es el sentido que tiene el - vócablo cuando se dice "el actor carece de acción". Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o - en todo caso, se le considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

b) COMO SINONIMO DE PRETENSION Y DE DEMANDA.- La acción en éste sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cuál se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada.

c) COMO SINONIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD DE - LA JURISDICCION.- Se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cuál le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensi - ón.

#### 1.9.2 CLASIFICACION DE LAS ACCIONES: (29)

Las acciones se clasifican en:

REALES.- Son las que se derivan de los derechos de propiedad, de dominio o posesión y de los llamados derechos reales.

PERSONALES. - Se derivan de una obligación personal o bien no deriva de un derecho real, en oposición justamente a la que - sí deviene de algún derecho real, esto es porque esos derechos-

---

(29) Escriche. DICCIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y LEGIS.



no afectan a la cosa, sino a la persona.

**MIXTAS.**- La que participa parcialmente de los caracteres - de la real y de la personal como la actio comuni dividiendo o - sea la que procede tanto del derecho real como del personal.

**EJECUTIVAS.**- Es aquélla que deriva de una causa o de un título que trae aparejada ejecución o sea en cuanto al modo de - iniciar la actividad jurisdiccional.

**ORDINARIAS.**- Es aquélla que, en oposición a la ejecutiva - derivada de una causa o de un título que no trae aparejada ejecución; o bien por haber perdido por el transcurso del tiempo - la ejecutividad.

**UTIL.**- Es aquélla que procede "de la mente de la ley". Es - la que compete al causahabiente.

**PERSECUTORIA.**- La acción persecutoria es aquélla por la -- que pedimos lo que se nos debe o lo que nos falta de nuestro patrimonio. Esta se identifica con todas las acciones reales.

**DIRECTA.**- Es imputable al titular o causante, es decir, la que compete al titular del derecho o cedente.

**AD EXHIBENDUM O EXHIBITORIA.**- Es la que tiene la persona - interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor - de ésta que la exhiba y ponga de manifiesto, a fin de realizar - con más claridad la demanda o dar las pruebas correspondientes.

**CONFESORIA.**- Es la que compete al que tiene una servidum - bre constituida en su favor contra el que la impide, para que - el juez declare corresponderle ésta al actor, y condene al de - mandado a que no le perturbe en la quieta y pacífica posesión - en que se haya dando caución de no hacerlo en adelante, y resti - tuyendo los frutos e intereses percibidos. Esta acción pertene -

ce a la clase de acciones reales.

ACCIONES HIPOTECARIAS.- Que compete al afectado en el ejercicio de esta acción real. Esta acción es la que compete al acreedor a cuyo favor obligó o hipotecó el deudor alguna cosa - raíz para mayor seguridad de la deuda contra cualquier poseedor de la misma cosa, después que hecha la ejecución en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos a satisfacer la deuda.

ACCION NEGATORIA.- Es aquélla que compete al titular de un derecho real, bien a título de propietario o de dominio para obtener declaración de libertad, liberación de gravámenes o reducción.

ACCION PAULIANA O REVOCATORIA.- La acción pauliana o revocatoria es aquélla que compete al acreedor o acreedores, no satisfechos en sus pretensiones por el deudor, cuándo éste incurrió en mora, ha dispuesto de sus bienes y quedado en estado de insolvencia.

ACCION DE SIMULACION.- Es la declaración conciente, pero inexacta en cuanto a que no se conforma con la naturaleza de las cosas; o bien se confiesa falsamente para producir efectos en perjuicio de terceros.

## 2.0 EL PROCESO CIVIL

### 2.1 CONCEPTO DE PROCESO:

2.1.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA:<sup>(30)</sup> Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley gene-

(30) Cípriano Gómez Lara., op. cit. pág. 121

ral a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

2.1.2 OPINION DE FERNANDO ARILLA BAS:<sup>(31)</sup> Los tribunales ejercen la función jurisdiccional, para decidir sobre la procedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, mediante un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que reciben el nombre de proceso.

2.1.3 OPINION PERSONAL: El proceso es la ordenación gradual, progresiva y sistemática de los actos jurisdiccionales, provocados a instancia de parte legítima y que culminan en una decisión final de lo contencioso o voluntario.

2.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO:<sup>(32)</sup> Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cuál sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, -

---

(31) Fernando Arilla Bas., op., cit. pág. 66

(32) Cipriano Gómez Lara, op., cit. pág. 245 y 246.

hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo: -- los procedimientos administrativos, notariales, registrales, -- etc.

### 2.3 ETAPAS DEL PROCESO:

El proceso se divide en dos etapas y estas son las siguientes: LA DE INSTRUCCION Y LA DE JUICIO.

#### 2.3.1 LA INSTRUCCION:

La primera etapa denominada Instrucción se divide a su vez en tres fases que son: Fase Postulatoria, Fase Probatoria y Fase Preconclusiva.

##### 2.3.1.1 FASE POSTULATORIA:

En esta fase el juzgador administra la justicia cuando por medio del ejercicio del derecho de accionar el demandado o actor lo solicita. Si no existe esta solicitud de la parte actora el juzgador no puede actuar antes de ésta.

En esta fase las partes hacen valer sus pretensiones y sus resistencias por medio de la demanda (El actor) y de la contestación de la demanda (El demandado).

##### 2.3.1.1.1 LA DEMANDA.

2.3.1.1.1.1 CONCEPTO PERSONAL: Es el acto procesal mediante el cual se abre la instancia y por medio de ésta el actor solicita al órgano jurisdiccional le haga valer su pretensión en contra de otro denominado demandado.

##### 2.3.1.1.1.2 ESTRUCTURA DE LA DEMANDA:

La estructura de la demanda se compone de cuatro partes :

a) EL PREAMBULO.- En este se va especificar el asunto del juicio, las generales del actor, el nombre de éste, su domicilio para recibir notificaciones, en el caso que tenga representante, la identificación también de éste, el nombre y domicilio del demandado, y también que es lo que se demanda.

b) LA EXPOSICION DE LOS HECHOS.- Los hechos deberán ser narrados en una forma clara, detallada y sucinta.

c) LA INVOCACION DEL DERECHO.- En esta parte el actor deberá fundamentar su acción respecto o conforme a la ley.

d) LOS PUNTOS PETITORIOS.- Es la solicitud de la pretensión es decir, del cumplimiento de lo que pretende el actor contra el demandado.

Conforme a lo anterior nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato nos dice:

ARTICULO 331. La Demanda expresará:

- I.- El Tribunal ante el cuál se promueve;
- II.- El nombre del actor y él del demandado;
- III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- IV.- Los fundamentos de derecho; y
- V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

#### 2.3.1.1.1.3 PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA:

El término procedencia a sido confundido con el de fundamentación de la demanda. La procedencia consiste en el dar entrada o curso a una demanda ya que si esta cumple con los re --

quisitos de forma, de si a sido presentada ante juez competente a ésta deberá darsele entrada o curso, independientemente de que esta éste fundada conforme a derecho o no, ya que donde se va a determinar su fundamentación es en la etapa del juicio, o sea en la sentencia.

### 2.3.1.2 EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS.

2.3.1.2.1 CONCEPTO PERSONAL: Es el acto procesal mediante el cual se va a dar conocimiento a la parte demandada que existe una demanda entablada en su contra. En éste acto se le hará entrega al demandado de una copia de la demanda y de los documentos que la acompañen y se le dirá que tiene un término de nueve días para contestar la demanda y que si en ese término no la contestare se le tendrá por aceptando ésta en todas sus partes.

### 2.3.1.2.2 FORMAS DE EMPLAZAMIENTO:

El emplazamiento puede ser llevado a cabo de las siguientes formas o maneras:

1.- EMPLAZAMIENTO PERSONAL.- Es el que se efectúa de una forma directa y de viva voz por parte del secretario actuario. Este le hace conocer al demandado que ha sido llamado a juicio, es decir, que ha sido demandado.

2.- EMPLAZAMIENTO POR CEDULA.- Este se lleva a cabo cuando no se encuentra a la parte demandada y ya ha sido notificada el día anterior con alguna persona de la casa o vecino para que se encontrara presente el día siguiente a determinada hora por lo cual el actuario procede a dejar un documento denominado cédula ya sea pegado en la puerta o debajo de esta, el cuál contendrá el acuerdo que se le va a notificar a alguien que no se encuentra y contendrá además la firma del actuario y copia de la demanda y de los documentos anexados a ella. Cuando no se encuentra el demandado la notificación debe ser dejada con una -

persona capaz.

3.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.- Se da el emplazamiento por edicto, cuando se desconoce el domicilio de la parte demandada. Este consiste en un aviso dado en el Periódico Oficial y en Periódico de mayor circulación para darle a conocer de la existencia de un juicio, a alguien que se le demanda.

4.- EMPLAZAMIENTO POR BOLETIN JUDICIAL.- Este consiste en el periódico en el que se publican las listas de los juicios en que se ha dictado o pronunciado algún tipo de resolución judicial para dar a conocer a las partes interesadas esta resolución con el objeto de que se presenten a los tribunales a enterarse de dicho acuerdo.

#### 2.3.1.2.3 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO:

Nuestro Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, establece como efectos del emplazamiento los siguientes:

ARTICULO 337.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación.
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

#### 2.3.1.3 LA PARTICIPACION ACTIVA DEL DEMANDADO.

##### 2.3.1.3.1 ACTITUDES DEL DEMANDADO.- (33)

(33) Cipriano Gómez Lara. DER. PROCESAL CIVIL. Pág. 48 a 64.

Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que - a sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso son:

I.- ALLANAMIENTO.- El allanamiento radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. - Es conveniente dejar asentado que el allanamiento como actitud de sometimiento no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del actor.

II.- RESISTENCIA U OPOSICION.- Esta actitud de oposición de defensas y excepciones por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el estudio. El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma, - ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la relación procesal.

III.- CONTRADEMANDA.- La reconvencción o contrademanda es - la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión de los actos, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de -- ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra -- una nueva pretensión.

IV.- INACTIVIDAD, REBELDIA O CONTUMACIA.- Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Se ha definido a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. En -- otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las -



partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cuál existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

#### 2.3.1.4 FASE PROBATORIA.

##### 2.3.1.4.1 CONCEPTO DE PRUEBA:

2.3.1.4.1.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA:<sup>(34)</sup> Se entiende -- por prueba en una primera acepción, a los diversos medios probatorios, o sea en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción prueba designa el procedimiento probatorio, es decir designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación expresa a la actividad de probar, esto es al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar; en una cuarta acepción, se ha entendido el resultado producido o resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso; finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

2.3.1.4.1.2 OPINION DE RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA:<sup>35</sup> Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la -- existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

2.3.1.4.2 EL MEDIO DE PRUEBA, EL OBJETO DE LA PRUEBA Y EL FIN DE LA PRUEBA:<sup>(36)</sup>

(34) Cipriano Gómez Lara., op., cit. pág. 72 y 73.

(35) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara, op.,cit. pág . 404

(36) Cipriano Gómez Lara. DER. PROCESAL CIVIL. pág. 70

El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado. - El fin de la prueba es el para que queremos probar, o sea, cono cer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, pues pa- ra una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que pue de ser en uno o en otro sentido.

#### 2.3.1.4.3 MOMENTOS PROBATORIOS.

La Fase Probatoria se subdivide en cuatro momentos y son:

I.- EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.- Es el primer momento- de la fase probatoria. En este momento las partes le hacen lle gar al juzgador las pruebas conducentes relacionadas con los he chos de la demanda en el caso del actor y con lo referente a la contestación en el caso del demandado.

II.- ADMISION DE LA PRUEBA.- El ofrecimiento debe haber- sido en tiempo, si no es así la prueba no será aceptada. Para- que sea admitida el juzgador deberá calificar ésta analizando - si tiene relación con la litis y con los hechos que se han invo cado en la fase postulatoria.

III.- PREPARACION DE LA PRUEBA.- En este momento existe- la participación de las partes y del juez competente al igual - que de la intervención de algunos terceros(testigos o peritos).

El tribunal o juez deberá fijar fechas para el desahogo de pruebas, es decir, para la celebración de audiencias ó diligen- cias. También deberá citar a los testigos, peritos, etc, formu lar interrogatorios, etc.

IV.- DESAHOGO DE LA PRUEBA.- En este momento una vez que el juez ha analizado las pruebas, fijado fechas para desahogo - etc, va a asumir la prueba. Tomando en cuenta el medio de prue ba el juez estará presente en compañía del secretario y del abo gado o la parte en su caso para el desahogo de éstas, el cuál -

hará preguntas a los testigos en el caso de que la prueba fuera testimonial o a alguna de las partes en el caso de que fuera - confesional, o a los peritos, o se trasladará al sitio que sea necesario para ver por sí mismo las cosas (inspección judicial), o el análisis o estudio de documentos en el caso de la documental dejando constancia en el expediente de lo actuado.

#### 2.3.1.4.4 LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los Medios de Prueba son los siguientes:

I.- LA CONFESION.- Es el reconocimiento de la parte de - hechos propios.

II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.- Nuestro Código Procesal -- Civil del Estado de Guanajuato nos dice:

ARTICULO 132.- Son documentos públicos aquéllos cuya forma ción ésta encomendada por la ley, dentro de los límites de su - competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- Son documentos privados - todos aquéllos que no cumplen con los requisitos de los públicos, es decir, los que no son públicos, o sea que provienen de los particulares.

IV.- LA INSPECCION OCULAR.- Es el medio probatorio mediante el cuál el juzgador hace una observación de las cosas, lugares, objetos que se le muestran y ésta observación la hace mediante el sentido de la vista y sus otros sentidos.

V.- LOS DICTAMENES PERICIALES.- La prueba pericial es el medio por el cuál una persona denominada perito hace su dictámen respecto a un hecho y sus circunstancias.

VI.- LA TESTIMONIAL.- Este medio de prueba consiste en interrogar a algunos terceros en éste caso denominados testigos - sobre el conocimiento que tienen ellos sobre los hechos que se les cuestionan.

VII.- LAS FOTOGRAFIAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRAFICAS Y,-- EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

VIII.- LAS PRESUNCIONES.- Son aquéllas que partiendo de un hecho conocido, se llega al conocimiento de otro desconocido o incierto.

#### 2.3.1.4.5 EL OBJETO DE LA PRUEBA.

Este consiste en el hecho afirmado por la parte; el cuál - debe ser probado salvo que sea notorio.

#### 2.3.1.4.6 EL ORGANO DE LA PRUEBA.

Es la persona física que va a proporcionar al juez el conocimiento del objeto de ella (testigo, perito).

#### 2.3.1.4.7 LA CARGA DE LA PRUEBA.

Consiste en la obligación que recae sobre las partes, con el objeto de facilitar al juzgador todo el material probatorio-necesario para que éste forme su criterio respecto a los hechos materia del litigio.

#### 2.3.1.5 FASE PRECONCLUSIVA.

Briseño Sierra al referirse a esta fase cita a Hugo Alsina

diciendonos: (36) El alegato sólo debe ser un exámen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella -- las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le -- asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado -- sostiene una posición similar. En otras palabras, al hacer sus reflexiones cada una de las partes acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia.

2.3.1.5.1 CONCEPTO DE ALEGATO.- Son los razonamientos que las partes o su abogado utilizan para lograr convencer al juez, con el objeto de hacer valer sus pretensiones.. Estos pueden efectuarse de una forma verbal o escrita.

#### 2.4.0 EL JUICIO.

##### 2.4.1 CONCEPTO DE JUICIO.

2.4.1.1 OPINION DE CIPRIANO GOMEZ LARA.- (37) Esta segunda etapa del proceso es aquélla en la que solamente se desenvuelve -- una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

2.4.1.2 OPINION DE ESCRICHE.- (38) El juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente.

---

(36) Briseño Sierra Humberto. DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. - Cárdenas. Tomo IV. pág. 537.

(37) Cipriano Gómez Lara. op. cit. pág. 30

(38) Escriche. . op. cit. pág.

2.4.1.3 OPINION PERSONAL.- El vocablo juicio pertenece a esa categoría de múltiples significados, pues a las veces y generalmente se emplea como el concepto de proceso; otras, en nuestro régimen jurídico del Estado Federal como la garantía de audiencia, esto es ser oído y vencido en juicio; y también se hace extensivo a la instancia, cuando se inicia la actividad jurisdiccional.

## 2.4.2 CLASIFICACION DE LOS JUICIOS.

### 2.4.2.1 CLASIFICACION DE LOS JUICIOS DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL:

Los Juicios se clasifican atendiendo a la Jurisdicción:

- a) De jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta.
- b) Los juicios generalmente toman su nombre de la acción - que deducen y así tendremos juicios de acciones personales, reales y del estado civil.
- c) De las acciones reales derivan, mediante su ejercicio, - la reclamación de la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales siendo la reivindicatoria a la acción real por excelencia.
- d) Los juicios derivados del ejercicio de las acciones negatoria, confesoria, hipotecaria, la actio comuni dividundo, y las derivadas de la perturbación o despojo de la posesión.

Estos juicios se comprenden dentro de los artículos 1 al 34 del Código Procesal Civil anotado en el párrafo anterior.

### 2.4.2.2 CLASIFICACION DE LOS JUICIOS DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1934:

La clasificación y nominación que de los Juicios se hacían en el Código de Procedimientos Civiles de 1895, de anterior vi-

gencia para el Estado de Guanajuato, a sido suprimida por nuestra actual codificación, como se asienta en la correspondiente-exposición de Motivos en su consideración octava:

"Como simplificación del Código para su mayor entendimiento, de manera que sea más accesible a las autoridades y al público en general, se han suprimido en el proyecto, todos los artículos de contenido puramente didáctico, sin utilidad procesal alguna." . . .

Esta codificación tiene, como regla general, que todas las controversias sean resueltas en un procedimiento ordinario establecido por el artículo 331 y comprendido dentro del libro segundo de la contención del juicio y la demanda.

Los juicios en el orden de su nominación, los limita a los ordinarios, los ejecutivos, los sumarios, voluntarios, de paz y de procedimiento especial; pero esto no significa que así como en éste Código se suprimió procesalmente la nominación, la enumeración y clasificación de los juicios, que no existan estas condiciones para integrar los juicios; y en cambio el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, consigna la variedad y multiplicidad de acciones en orden de su derivación de sus respectivos derechos sustantivos.

#### 2.4.3 CULMINACION DE LOS JUICIOS.

##### 2.4.3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

2.4.3.1.1 OPINION DE ESCRICHE:<sup>(39)</sup> Sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal .

Este autor hace la siguiente clasificación de sentencia:

SENTENCIA DEFINITIVA.- Es aquélla en que el juez concluí-  
(39) Escriche. op. , cit. pág.

do el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal , condenando o absolviendo al demandado.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Es la que el juez pronuncia en el discurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algún - incidente, todo acto preparatorio para la definitiva.

2.4.3.1.2 CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LA SENTENCIA SEGUN RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA:<sup>(40)</sup>

Rafaél de Pina define la sentencia de la forma siguiente:

" Sentencia es la resolución judicial que pone fin a un - proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordina - rio " .

Este autor clasifica las sentencias en:

CONSTITUTIVAS.- Resolución judicial recaída en un juicio - en el que se ha ejercitado una acción de ésta naturaleza. Esta acción tiene como característica esencial la producción de un - estado jurídico que antes de pronunciarse no existía.

DECLARATIVAS.- Es la resolución judicial recaída en un - juicio en el que se a ejercido una acción de ésta naturaleza.

La sentencia declarativa sirve a la necesidad social de es - clarecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o - circunstancias de hecho de trascendencia jurídica, por la efica - cia de cosa juzgada de esta mera declaración.

CONDENA.- Es la resolución judicial recaída como el resul - tado del ejercicio de una acción de condena.

---

(40) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara. op. cit., pág. 441.



Tiene la eficacia inmediata de la realización coactiva de su contenido en el caso de incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige, salvo el derecho de recurrir.

#### 2.4.3.1.3 LA SENTENCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos clasifica en su artículo 79 las resoluciones judiciales y en orden de las sentencias:

##### ARTICULO 79. LAS RESOLUCIONES PUEDEN SER:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y - que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiéndolo o desechándolo y se llaman autos preparatorios; y
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

## CAPITULO II

## ETIMOLOGIA DEL VOCABLO INCIDENTE.

2.1 RAZON DE SER.- Iniciar la presentación de éste trabajo con la etimología del vocablo Incidente, tiene una razón de ser y - lo es en cuanto a que la etimología funda la connotación del - significado gramatical, connota el lógico y trasciende, en la - aplicación, al derecho, puesto que éste es una ciencia del de - ber ser.

2.2 GENEALOGIA.- La etimología es la genealogía de las pala -- bras, es su historia y como estas son la expresión del pensami- ento humano, es a la manera de la genealogía o sea la genética- de la familia de las palabras y en su evolución ésta participa- de los caracteres recesivos, caracteres parentales y caracteres dominantes.

2.3 ELEMENTOS LATINOS.- De tal suerte que esa etimología, como resultado de su exploración, connota:

INCIDENTE: De in "sobre" y cidere, de cadere "caer" . En- tonces incidente es aquéllo que sobreviene, ocurre o cae. En - una palabra, de aquí deducimos que sus caracteres son: lo que- sobreviene y lo que cae o sea dos elementos: en tiempo, poster- ior a algo y caer que implica la idea de rompimiento.

Estos son, dentro de la genética de las palabras, los ca - racteres dominantes que trascenderán en la historia de la pala- bra; y esto es necesario, porque a las veces van implícitos los dos caracteres dominantes y parentales, sobresaliendo el segun- do. Esta es la justificación etimológica del vocablo Incidente.

## CAPITULO III

## ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DEL INCIDENTE.

3.1 EL DERECHO ROMANO.- Las limitaciones de éste trabajo en su labor de exploración e investigación han trascendido a no tener la certidumbre de su existencia en el Derecho Romano, pues bien sea seguido Emilio Reus en su Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>(1)</sup>:

" Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquél pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, ( anotación y observación personal: ésta idea es muy importante fijarla y precisarla, para explicar el porqué algunos tratadistas que elucubran sobre la clasificación y nominación de los incidentes, ya como Bazarte - Cerdán o Pallares, asimilan los incidentes a las excepciones ) - no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

3.2 EL DERECHO ESPAÑOL.- Si como antecedentes históricos encontramos la cita del Derecho Romano, los antecedentes legislativos o sea las leyes españolas y el Código de Napoleón, participan de tales caracteres e integran, como ejemplos:

- a).- Respectivamente las leyes de Partida del Fuero Juzgo y la Nueva Recopilación.<sup>(2)</sup>
- b).- La Española Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855<sup>(3)</sup>.

---

(1) Pallares. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. pág. 406.

(2) Alarcón Mateos Manuel. CODIGO CIVIL.

(3) Bazarte Cerdán. LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO. Edit. Cárdenas. 1a. edición. pág. 9.

### 3.3 EL DERECHO MEXICANO.-

c).- El Código Procesal Civil de Joaquín Obregón González de 1895 para el Estado de Guanajuato, y anterior al que actualmente rige correspondiente al año de 1934.

Su artículo 921 se pronuncia en los términos siguientes:

" En los juicios escritos, los artículos se substanciarán corriendo traslado por tres días a cada una de las otras partes del escrito en que se promuevan; abriéndose un término de prueba que no pase de diez días si alguna de ellas lo pidiere; informes a la vista que se tendrán dentro del tercer día, a cuyo efecto estarán los autos en secretaría a disposición de aqué -- llas; y citación para sentencia; la cuál se pronunciará dentro de cinco días ".

En obvio de repeticiones no adelantamos las características de los incidentes, su naturaleza jurídica y el concepto que del incidente se tiene en el Código Procesal Civil de 1895 ya - que en el capítulo posterior se abordará tal capítulo del tema.

## CAPITULO IV

## CONCEPTO DE INCIDENTE

## 4.1 CONCEPTO GRAMATICAL.-

El Incidente es todo suceso o acontecimiento que sobreviene en el discurso de alguna cosa<sup>(1)</sup>.

## 4.2 CONCEPTO DOCTRINARIO:

4.2.1 OPINION DE ESCRICHE.-<sup>(2)</sup> Todo lo que sobreviene " en algún asunto, negocio o pleito "; esto es, no enuncia ni participa de los elementos de exclusividad que hemos señalado en los párrafos correspondientes a la etimología del vocablo incidente porque se limita a connotar el primer elemento latino o sea in; pero es omiso en el planteamiento y sometimiento para el titular de la jurisdicción; y que no afecte a las personas, cosas, acciones y excepciones que sean materia del juicio.

4.2.2 OPINION DE REUS.-<sup>(3)</sup> " Afirma que el incidente se puede aplicar a todas las excepciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan dentro de un juicio, lo interrumpen, lo alteran o suspenden ". Adolece este significado que de incidente tiene Reus, porque las excepciones, que forman parte del proceso civil, como institución procesal, no es ningún acontecimiento que sobrevenga y caiga; sino que integra la litis, para posibilitar al juzgador el cumplimiento de su función jurisdiccional conforme al principio de Congruencia Jurídica, pues la regla general es la que los incidentes no se resuelvan con la sentencia del principal del cuál son accesorios.

---

(1) DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

(2) Escriche . op. cit., pág. 846.

(3) Pallares. op. cit., pág. 406

Caso de excepción, principio lógico de la verdad de todo--juicio universal, que si puede darse el caso y será, cuando en--segunda instancia se esté substanciado y consecuentemente, pen--diente de resolución definitiva una apelación en el efecto de--volutivo interpuesta contra la sentencia denegatoria en el inci--dente; y como no suspendió la tramitación del principal, puede--llegarse a la substanciación y resolución de una apelación, sen--tencia dictada en el principal. En cuyo evento, por lógica ele--mental, tanto por principio lógico de economía procesal como de principio de acumulación y de no contradicción, se decidirá pri--mero la del incidente y dentro del mismo acto procesal la sen--tencia del principal, en su caso.

Invariablemente, siguiendo la etimología del vocablo inci--dente, como acontecimiento que cae en el Proceso Civil, invaria--blemente tendrá que ser posterior a la litis contestatio.

4.2.3 OPINION DE CHIOVENDA.-<sup>(4)</sup> Chiovenda en sus Principios de Derecho Procesal Civil, al hablar de la declaración incidental--razona en el sentido: de que debemos distinguir, entre las di--versas formas de tutela jurídica y de acciones, las acciones y--sentencia definitivas ya de declaración o ya de condena; pero--que significan que se ha satisfecho la afirmación de la volun--tad de la ley; y cuando esa afirmación de la ley realizada a --través de las diferentes relaciones jurídicas en todo proceso , se debe distinguir entre la relación procesal y la relación --substancial, que es el objeto de todo proceso y en tanto que - las cuestiones relativas a lo meramente relación procesal afec--tan a los presupuestos procesales, formas y formalidades, las - cuestiones relativas a la relación substancial son condiciones--de la acción y afectan al fondo. Las cuestiones que afectan a--la relación procesal son Incidentes; y las que afectan a la re--lación substancial, son de fondo y materia de las sentencias de finitivas.

(4) Chiovenda. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II . Edición. 1981. pág. 685.

4.2.4 OPINIÓN DE BECERRA BAUTISTA.-<sup>(5)</sup> Para Becerra Bautista - los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal.

Sustenta la tesis de que el Proceso Civil no termina con - la sentencia, sino con la actividad jurisdiccional, extendiéndose se la ejecución de la sentencia, de manera tal que los incidentes son posibles aún después de dictada sentencia definitiva, - es decir, en la ejecución misma, calificando a la tramitación - en vía incidental como procesos atípicos, con la idea de que la aplicación de las normas adjetivas sea correcta.

4.2.5 OPINION DE BRISEÑO SIERRA.-<sup>(6)</sup> Remite a la etimología y del verbo incidere deriva que significa sobrevenir, interrumpir producirse o sea es lo que sobreviene en un juicio; en tanto - que afirma que los incidentes han sido llamados artículos.

Afirma que ni la doctrina, ni la legislación ni la juris - prudencia han llegado a determinar las distinciones privativas - de las cuestiones incidentales y que esas cuestiones son divergencias absolutas y divergencias convergentes, concluyendo que - el incidente nomina todos los casos de interrupción, desplaza - miento divergente o convergente, de mera conversión y hasta los supuestos de resoluciones dictadas de plano, que eventualmente - pueden ser cuestiones previas de fallo.

En este orden de ideas, afirma que el incidente es una ano - malía en lo que tiene de desviación, sea que se substancie dentro del juicio principal o por cuerda separada.

En resumen, por incidente en general entiende la cuestión - o contestación accesoría que sobreviene o se forma durante el -

(5) Briseño Sierra. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOL. - IV. 1a. Edición. pág. 254.

(6) Briseño Sierra. op. cit., pág. 254

curso del juicio principal.

4.2.6 OPINION DE ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.-<sup>(7)</sup> En su obra de Derecho Procesal Civil , al desarrollar el tema de los incidentes sostiene, que el codificador incurre en la manía de dar definiciones y que respecto de los incidentes es desacertada, ya que según el codificador: " Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal ". No todas las cuestiones que se promuevan en un juicio desembocan en incidentes en estricto sentido, ya que no siempre la relación del incidente con el asunto principal se presenta como inmediata.

4.2.7 OPINION DEL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.-<sup>(8)</sup> El Proceso Civil está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo para lograr el resultado que persigue: que esa obligatoriedad se tiene y se rige tanto para los órganos jurisdiccionales como a las partes, de tal manera que si algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso -- surge durante su preparación y desarrollo y se recurre al trámite incidental.

También se sustenta la tesis de Becerra Bautista contenida en el Proceso Civil en México, en el sentido de que con la sentencia no concluye el proceso, la que solamente implica que la actividad jurisdiccional se extienda hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, siendo posible los incidentes aún en período de ejecución de sentencia, con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

(7) Alcalá Zamora y Castillo. DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II . Edición 1977. pág. 247 y 248.

(8) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO V. Edición 1985. pág.66



4.2.8 OPINION DE PALOMAR Y MIGUEL.-<sup>(9)</sup> Palomar y Miguel ya --precisa el significado de incidente, pero connotando la primera raíz latina, ya que para él es lo que sobreviene en el curso de un negocio por tener con él alguna conexión; pero distinta cuestión del principal. Este autor ya determina que el incidente -debe resolverse por separado, a las veces suspendiendo el curso del procedimiento y otras sin suspenderlo. Ya hay precisión de los elementos característicos de toda incidencia, empleándola -como sinónimo de incidente.

4.2.9 OPINION DE FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ.-<sup>(10)</sup> En general se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio; pero con más propiedad debe estimarse como tal -toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza deba tramitarse y resolverse de un modo especial.

En el curso de un proceso, se formulan peticiones que el -juez puede conceder o denegar sin oír a la otra parte o que sin herir la esencia del debate lo aplaza de hecho, porque están su bordinadas a substanciación y resolución. En éste último caso, hay que distinguir la naturaleza de la cuestión que se propone, para establecer reglas en orden al procedimiento, porque si --ella no entorpece el séquito natural del juicio, indudablemente que puede subsistir en el expediente mismo, desde que, a pesar de ser incidencia, no altera el procedimiento; pero, si al contrario, la cuestión que se propone da margen a un debate, a tramitación especial y a resolución determinada, entonces, el incidente debe correr por cuerda separada, porque de lo contrario -entorpecería el curso de lo principal. Del mismo modo, pueden surgir cuestiones incidentales más o menos conexas con lo principal. Así, las excepciones son cuestiones incidentales que por

---

(9) Juan Palomar de Migue. DICCIONARIO PARA JURISTAS. pág.

(10) Froylán Bañuelos Sánchez. PRACTICA CIVIL FORENSE. TOMO II Editorial. Cárdenas. pág. 1227.

su naturaleza y objeto no dejan prosperar la acción en sí misma.

4.2.10 OPINION DE HUGO ALSINA.-<sup>(11)</sup> Coincide en llamar incidente o artículo ( de incidens, acontecer, suspender, interrumpir) todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el -- curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia de prueba, la citación de evicción, - etc., constituyen incidentes del principal.

Pero para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación, más o menos inmediata, con el objeto principal del - pleito en que se promuevan. Las cuestiones ajenas al mismo deberán promoverse en juicio separado, porque, de otra manera, se alterarían los términos de la relación procesal y se introduciría la confusión en el procedimiento.

Este autor nos dice que el incidente puede ser promovido - no solamente por las partes, sino también por los terceros. -- Ello ocurre, por ejemplo, cuando el extraño al pleito solicita su intervención en el mismo, o deduce una tercería, o pide el - levantamiento de un embargo trabado sobre sus bienes.

También nos dice que no es posible enumerar, ni siquiera - aproximadamente, los incidentes que pueden surgir durante la - tramitación del juicio.

4.2.11 OPINION PERSONAL.- En síntesis el concepto de incidente procesal se forma atendiendo, fundamentalmente a su etimología, de donde tomaremos invariablemente de la raíz in "sobre" y "cidere", de cadere "caer", los elementos gramaticales o sea el sustantivo incidente cuyo significado se trata de determinar - y precisar, en él que ya se encuentran implícitos los elementos

---

(11) Hugo Alsina. TRATADO TEORICO PRACTICO DE D. PROC. CIVIL. 509

etimológicos, por una parte; y por otra, la acción explicativa de lo que cae dentro de un proceso y el elemento lógico de la función.

Si partimos de la multiplicidad de cuestiones que pueden someterse para su resolución a los órganos jurisdiccionales; si ésta actividad jurisdiccional se inicia a instancia de parte legítima del ejercicio de toda acción o sea la concretación de la norma general y abstracta, en particular y concreta, resolviendo definitivamente y afectando a las partes.

Por tanto pudieramos llamar a la resolución jurisdiccional definitiva con sus elementos procesales de demanda, contestación, formación de la litis, apertura de pruebas, alegatos y sentencia, en una relación de extensión y profundidad, que conforma el principio de congruencia establecido en el artículo 358 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Guanajuato; o sea que la sentencia que ocupara exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de juicio, le llamaríamos, aplicando una métrica procesal un macrojuicio.

Consecuentemente y aplicando las reglas lógicas del principio de exclusión, podremos ya estar en presencia de connotar, a cualquier acontecimiento posterior a la demanda y cualesquiera etapas del Proceso Civil, que sobrevenga dentro del macrojuicio a un juicio menor que no se ocupará de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Entonces ya estamos en la posibilidad jurídica de significar como Incidente a toda cuestión que sobrevenga con posterioridad a la demanda, dentro del juicio, y que provocando ya la suspensión del procedimiento o no, no afectará, en manera alguna, en su decisión final, a las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; por ende, a éste juicio menor dentro del mayor, se le podrá llamar un microjuicio.

## CAPITULO V

## CARACTERISTICAS GRAMATICALES, LOGICAS Y JURIDICAS DE LA PALABRA INCIDENTE.

## CARACTERISTICAS GRAMATICALES.-

Si por incidente se entiende todo lo que sobreviene dentro de un proceso normal, es incuestionable que la formación de los elementos gramaticales de su composición se integraran, en primer término, con los que derivan de su etimología y siendo dos los elementos; el uno el acontecimiento y el otro que sobreviene, forman un sujeto y un verbo que necesitan, su integración en una oración gramatical y su complemento circunstancial de una explicativa.

Gramaticalmente, el vocablo incidente tiene una significación genérica; por tanto, tenemos que limitar la extensión de su significado y reducirla al ámbito jurídico; y dentro de éste a la rama del Derecho Civil, entomces estamos en presencia del incidente que surge dentro de un proceso y que, teniendo relación directa e inmediata, no afecta al fin y objeto del juicio. - Tales son las características gramaticales.

## 5.2 CARACTERISTICAS LOGICAS.-

Asentada ya la etimología del vocablo incidente, sus características gramaticales, con todo esto, trascenderá a sus elementos lógicos y que se concretarán en un juicio, que a la manera de un silogismo menor, contendrá:

- a).- Una afirmación, que podrá ser universal o particular.
- b).- El invariable raciocinio o demostración; y
- c).- Y la conclusión.

En fin, el primer elemento lógico se surte con la demanda; el segundo elemento lógico se realiza a través de la dilación -

probatoria con la proposición, admisión y desahogo de pruebas y la conclusión que se surte, a través del exámen, análisis y evaluación contradictoria de las pruebas, con la voluntad de la ley transformada en una sentencia.

### 5.3 CARACTERISTICAS JURIDICAS.-

Después de la exploración, investigación y estudio de los diferentes antecedentes históricos, legislativos y las opiniones de los tratadistas se forma la doctrina correspondiente a los incidentes y estos, destacando sus elementos, integraran la figura jurídica procesal del incidente como sigue:

- a).- Una cuestión que sobreviene.
- b).- Una cuestión posterior a la contestación de la demanda.
- c).- Una cuestión accesoria.
- d).- Una cuestión que tenga relación con las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia -- del juicio.
- e).- Que esa relación no afecte a la relación substancial del proceso.
- f).- Que concluya con una sentencia interlocutoria.
- g).- Que sea un microjuicio dentro de un macrojuicio a cuyo universo procesal pertenece.
- h).- Los incidentes se substanciarán sumariamente.
- i).- Los sujetos del incidente, deben ser los sujetos de la relación jurídico procesal y substancial; y como - excepción terceros extraños.
- j).- El interés.

## CAPITULO VI

## NATURALEZA DEL INCIDENTE.

## 6.1 NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE:

La mayor parte de las legislaciones actuales en vigencia , en el orden Procesal Civil, recogen la tradición procesalista - del siglo pasado en cuanto a que concretan el concepto de incidente en la norma siguiente : " Son incidentes, las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el - negocio principal ".(1)

El Código de Comercio tiene los mismos antecedentes doctrinarios y consta en su artículo 1349, como sigue:

" Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal ".

El Proceso Civil para el Distrito Federal consigna que los incidentes deben corresponder al área del negocio principal.

El Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato no formula el incidente con contenido didáctico y elementos doctrinales y consecuentemente habrá que remitir a la doctrina.

Con todos los elementos anteriores, elaborar el concepto - jurídico del incidente tomando en consideración todos y cada - uno de sus elementos ya de etimología, ya de origen gramatical - o lógico, implicaría revestirlo de un contenido y vocabulario - didáctico; por tanto la síntesis comprenderá las reglas de toda controversia: Una principal, la del macrojuicio y una accesoria denominada microjuicio o incidente y quedaría en los siguientes términos:

(1) CODIGO PROCESAL CIVIL DEL EDO DE GUANAJUATO. DE 1895.

"Es toda controversia accesoria que sobreviene en el curso de un juicio por las partes y con relación a la controversia -- principal, que se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria."

## 6.2 DIFERENCIA ENTRE LA NATURALEZA DEL INCIDENTE Y LA DE LA - EXCEPCION.

### 6.2.1 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES SEGUN BAZARTE CERDAN:

Bazarte Cerdán<sup>(2)</sup>.- Al formular la clasificación de los Incidentes los divide en:

- A).- La incompetencia;
- B).- La litispendencia;
- C).- La conexidad;
- D).- La falta de personalidad.

Se objeta ésta opinión compartida en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>(3)</sup> en donde afirma:

" Sólo se formará artículo de previo y especial pronunciamiento . . . la incompetencia, la litispendencia y la falta de personalidad en el actor".

#### 6.2.1.1 CRITICA A ESTA CLASIFICACION:

Este razonamiento es objetable por las consideraciones que enseguida se consignan:

La etimología de la excepción, del latín exceptionem con -

---

(2) Bazarte Cerdán. LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL-MEXICANO. Editorial Cárdenas. Primera Edición.

(3) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO V. Edición 1985. -- pág. 66.

la significación de exclusión y fuera de, trasciende a Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, - - cuando precisa:<sup>(4)</sup>

"Excepción.- La exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión del actor. . . ya que es propio del demandado el defenderse; lo que puede hacer o bien negando el fundamento o causa de la acción; o bien confesando; pero poniendo al mismo tiempo alguna excepción".

#### 6.2.2 DIVISION DE LAS EXCEPCIONES SEGUN ESCRICHE:<sup>(5)</sup>

Escriche divide las excepciones:

En Dilatorias, Perentorias y Mixtas; y en Personales y Reales.

Consigna este autor, que la excepción dilatoria es la que no tiene por objeto destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada en el juicio, por cuya razón se llama también excepción temporal. La excepción dilatoria puede referirse: o bien a la persona del actor, por falta de capacidad para comparecer en juicio.

La excepción perentoria o perfecta es la que extingue el derecho del actor, destruye la acción y acaba el litigio.

#### 6.2.3 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES DE ACUERDO A LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1895:

La Legislación Procesal Civil del siglo XIX; y particularmente nuestro Código Procesal Civil de 1895, de anterior vigencia

(4) Escriche. op. cit. pág. 66.

(5) ibidem.



cia en el Estado de Guanajuato, connota las excepciones de la siguiente manera:

" ARTICULO. 37.- Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir ésta.

En el primer caso se llaman dilatorias y en el segundo perentorias".

" ARTICULO 38.- Son dilatorias:

I.- La incompetencia;

II.- La litispendencia;

III.- La falta de personalidad en el actor o en su representante;

IV.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;

V.- La obscuridad o defecto legal en la forma de poner la demanda;

VI.- La división;

VII.- La excusión;

VIII.- El arraigo personal;

IX.- Las demás a que las leyes dieren el carácter de dilatorias".

#### 6.2.4 OPINION DE CHIOVENDA RESPECTO A LA EXCEPCION:

Chiovenda connota<sup>(6)</sup>:

" Que la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional por falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación perfecta."

---

(6) Chiovenda. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Ed. 1925.

6.2.5 LEGISLACION ADJETIVA CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE GUANA -  
JUATO REFERENTE A LA ACCION Y A LA EXCEPCION:

Dentro del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato-  
vigente, realizando el examen correspondiente, encontramos que-  
las normas que comprenden ya las acciones o las excepciones son  
las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 1.- Sólomente puede iniciarse la actividad judici  
al a instancia de parte legítima".

"ARTICULO 2.- Pueden intervenir en un procedimiento judi-  
cial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el -  
negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial".

" ARTICULO 5.- Cuando haya transmisión a un tercero del -  
interés que habla el artículo 2, la parte que haya transmitido-  
sus intereses, perderá tal carácter y lo adquirirá aquél a cuyo  
nombre se haya verificado la transmisión."

Estas normas carecen de contenido didáctico, en oposición-  
al Procesoal Civil de 1895; y comprenden a los titulares de una-  
acción o de una excepción y que sean sujetos de la relación ju-  
rídica substancial, ya directa o indirecta, comprendiendo inclu-  
so el concepto de legitimación, ya en su capacidad de goce o ya  
en su capacidad de ejercicio para derivar, en su caso, a la per  
sonalidad.

ARTICULO 331.- La Demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrán  
dolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal  
manera que el demandado pueda producir su contestaci  
ón y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho; y

V.- Lo que se pide , designándose con toda exactitud, en -  
términos claros y precisos".

"ARTICULO 338.- La demanda deberá contestarse negándola, -  
confesándola y oponiendo excepciones. El demandado deberá re -  
ferirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la de -  
manda, afirmándolos, negándoles, expresando los que ignore por -  
no ser propios o refiriéndolos como crea que tuviere lugar. Se  
tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente -  
el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba -  
en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa  
la confesión de los hechos; la negación de estos no implica -  
la negación del derecho".

Estas dos disposiciones de orden legal consagran los prin -  
cipios de normatividad, exactitud y congruencia estableciendo  
los requisitos y condiciones de las excepciones; pero sin clasi -  
ficación ni enumeración de excepciones.

ARTICULO 339.- Las excepciones y defensas que se tengan ,  
cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar -  
la demanda ; sólo las supervinientes y aquéllas de que no haya -  
tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse -  
después, hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no -  
serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conoci -  
miento de los hechos en que se funde."

Esta disposición es normativa del tiempo en que deben opo -  
nerse las excepciones y defensas; pero tampoco señala o clasifi -  
ca en dilatorias y perentorias, por lo que invariablemente hay -  
que acudir a la doctrina procesal civil.

"ARTICULO 343.- Sólo la incompetencia se substanciará en -  
artículo de previo y especial pronunciamiento".

"ARTICULO 344.- Cuando una excepción se funde en la falta-

de personalidad o en cualquier efecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio."

Estas dos normas legales establecen también las excepciones, pero no las asimilan a los incidentes; y en cuanto al 343, sólo se refiere a la substanciación o tramitación y si permite deducir que no son excepciones perentorias.

" ARTICULO 358.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio."

"ARTICULO 357.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez".

En este numeral ya el legislador establece la distinción jurídica procesal, y a la vez que las instituye y las reconoce, entre excepciones dilatorias y excepciones perentorias.

#### 6.2.6 OPINION DE CAMPILLO CAMARILLO RESPECTO AL TEMA:

Para Campillo Camarillo<sup>(7)</sup>.- En estricto rigor ya gramatical o ya lógico, propiamente no establece la naturaleza jurídica de los incidentes; sino desde su punto de vista las incidencias se presentan en los siguientes casos:

---

(7) Campillo Camarillo. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. 1939. pág. VI.

1.- El derecho es aceptado, la obligación es cumplida; en tonces, "el derecho substantivo no necesita del sancionador ni del adjetivo para poder vivir";

2.- El derecho es controvertido, no se sabe a ciencia cierta quien tiene el derecho ni hasta donde llega él, sino que hay disputa acerca de su existencia y la viola; éste es el caso del derecho violado;

3.- Cuando no hay controversia sino desconocimiento y violación plena de un derecho indiscutido, la duda no está sobre la existencia del derecho, sino que versa sobre su extensión, sobre el contenido de él; lo que pasa es que la persona desconoce la norma jurídica, no tiene noticia acerca de su existencia y la viola; éste es el caso del derecho violado.

Estas son las tres situaciones que puede tener una norma jurídica. Para los dos últimos casos es para los que se ha -- creado la acción de los tribunales; si los derechos no fueran controvertidos, no existirían los órganos jurisdiccionales, lo mismo si fueran reconocidos todos los derechos.

#### 6.2.7 OPINION DE PEREZ PALMA RESPECTO AL TEMA: (8)

Pérez Palma, no asimila en manera alguna las excepciones a los incidentes; y con absoluta claridad y precisión las excepciones las clasifica en dilatorias y perentorias; y las dilatorias simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción; mientras que las perentorias tienden a destruirla.

#### 6.2.8 OPINION DE MORENO RODRIGUEZ RESPECTO AL TEMA: (9)

Moreno Rodriguez consigna las diferentes acepciones ya de incidentes en el Derecho Procesal o ya la idea gramatical, géne

(8) Pérez Palma. DERECHO PROCESAL CIVIL.

(9) Moreno Rodriguez. VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Ed. 1976. pág. 283.

rica, de incidencia y entiende por tal el hecho o causa que se desprende de una cuestión principal; y restringe la extensión - del significado gramatical de incidente para aplicarlo al Derecho Procesal como sigue:

" INCIDENTES.- Controversias que se suscitan accesoriamen- te durante la tramitación de un juicio, debiendo tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promueve y se deciden mediante una sentencia interlocutoria".

#### 6.2.9 OPINION DE FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ RESPECTO AL TEMA<sup>(10)</sup>

En el curso de un proceso, se formulan peticiones que el - juez puede conceder o denegar sin oír a la otra parte o que sin herir la esencia del debate lo aplaza de hecho, porque están su bordinadas a substanciación y resolución. En este último caso, hay que distinguir la naturaleza de la cuestión que se propone, para establecer reglas en orden al procedimiento, porque si --- ella no entorpece el séquito natural del juicio, indudablemente que puede subsistir en el expediente mismo, desde que, a pesar, de ser incidencia, no altera el procedimiento; pero, si al con- trario, la cuestión que se propone da margen a un debate, a tra- mitación especial y a resolución determinada, entonces, el inci- dente debe correr por cuerda separada, porque de lo contrario - entorpecería el curso de lo principal. Del mismo modo, pueden- surgir cuestiones incidentales más o menos conexas con lo prin- cipal. Así, las excepciones son cuestiones incidentales que -- por su naturaleza y objeto no dejan prosperar la acción en sí - misma.

#### 6.3 OBJETO DEL INCIDENTE:<sup>(11)</sup>

---

(10) Froylán Bañuelos Sánchez. PRACTICA CIVIL FORENSE. Tomo II  
Pág 1227

(11)Froylán Bañuelos Sánchez. op. cit. pág. 1229

Los incidentes reconocen por su origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorias surgen en la cuestión principal, y que involucradas unas y otras habían de hacer aquél confuso e interminable.

## CAPITULO VII

## CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

## 7.1 INTRODUCCION AL TEMA.

Pensamos que el punto más adecuado para tratar el área de la clasificación de los incidentes debe ser:

- a) Atendiendo a la Naturaleza de los Juicios dentro de los cuales se promueven.
- b) En el orden de las consecuencias en el Proceso dentro del cuál se promueven.

Si desde el punto de vista de la Lógica los incidentes enclavan en los Juicios; y éstos se instauran a instancia del titular de un derecho y éste deviene de una relación jurídica fundamental ya bilateral o unilateral, para comprender en su extensión y efectos que connotaran tanto la Naturaleza como las consecuencias inmediatas en el Proceso, sumariamente deberemos consignar la producción de los hechos del hombre y su trascendencia en el área del Derecho.

La relación que de modo deberemos entender entre los Hechos Jurídicos y la Clasificación final de los Incidentes Civiles en nuestro Derecho Procesal, radica en que, si por hecho en sentido gramatical restringido y lógico entendemos todo acontecimiento que ocurre con intervención o sin intervención, también puede afectar la esfera del derecho del hombre.

En la medida y manera que los hechos son la raíz primaria de la que se desprenden los Hechos Jurídicos; y de éstos su clasificación en Actos Jurídicos y Hechos Jurídicos, disminuye cada vez más la extensión de su significado, por lo que tales hechos darán nacimiento a las obligaciones y contratos; éstos configurarán, en su caso, la Clasificación de las Acciones; y éstas ,



en secuencia concatenada y lógica, en cuanto al procedimiento - en el ejercicio de la conversión de la Norma General y Abstracta, en Particular y Concreta, determinarán los Procedimientos , Juicios e Incidentes y su Clasificación.

## 7.2 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

### 7.2.1 IMPORTANCIA.

La clasificación de los incidentes tiene importancia desde el punto de vista didáctico y no es indispensable que la Codificación lo haga, ya que la tendencia en la evolución de las legislaciones es concretar invariablemente la norma positiva; pero por ese interés didáctico sí deben clasificarse los incidentes, no a la manera de un tratado de Derecho , sino en función de su naturaleza y de los fines que persigue y en relación a los efectos que producen.

### 7.2.2 ORIGEN DE SU CLASIFICACION.

Los incidentes no tienen a las veces, como ocurre con las acciones civiles, la necesidad de declarar, preservar o constituir un Derecho de donde se autoriza el ejercicio de acciones constitutivas, declarativas y de condena.

Por tanto, para ser consecuentes con la afirmación que hemos consignado en los párrafos de éste título, deberemos realizar el exámen y la enumeración de las disposiciones legales que se consignan, tanto el en Código Procesal Civil para el Distrito Federal de 1932, como de nuestro ordenamiento Procesal Civil del Estado de Guanajuato del año de 1934.

### 7.2.3 EXAMEN COMPARATIVO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

#### 7.2.3.1 DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES:

ARTICULO 58. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo ".

Este artículo encuentra su correlativo en el artículo 72 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO 72. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

" Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni de formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces ".

Haciendo un análisis conforme a estos dos artículos el legislador tanto del Estado de Guanajuato, como el del Distrito Federal, confieren al Juez la misma atribución.

7.2.3.2 SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULO 34 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a qui-

en se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a qui en se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia."

Dicho artículo encuentra su correlativo en los artículos - 163 y 167 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO 163 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

" Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente; dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al Capítulo I del Título Sexto.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio."

ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

" El litigante que hubiere optado por uno de los dos medi-

dios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia se aplicará al que la opuso, una multa equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe."

En dichos artículos tanto del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato como el del Distrito Federal se establece que la substanciación de las competencias en el caso de la declinatoria se promoverá en forma incidental.

### 7.2.3.3 RECUSACION.

ARTICULO 54 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" Dada entrada a una recusación si se tratare de un secretario la resolverá, previo informe del recusado, el magistrado o juez que conozca del negocio, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo.

Si el recusado fuere un magistrado o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de recusación.

Si la causa debiere constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma.

Recibido el negocio en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental.

En todo caso la resolución que decida una recusación es irrevocable."

Este artículo encuentra sus correlativos en los artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

ARTICULO 186 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

" La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente".

ARTICULO 187 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

" En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por éste Código y además la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria ".

Estos artículos contemplan la tramitación de la recusación en forma incidental.

#### 7.2.3.4 DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 237 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

" Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el juicio respectivo; en éste segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio."

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, contempla dos supuestos relacionados con el artículo anterior, relativos a las providencias precautorias, a partir del artículo 391 al 415 y particularmente los numerales 392 y 411 a saber:

a) ARTICULO 391.- Cuando la providencia precautoria, como medida preparatoria, para entablar una demanda y requiera ins -

pección de cosas, documentos o papeles; y

b) ARTICULO 392.- Cuando la persona de quien se pide la -- exhibición se opusiera a ella, se substanciará en oposición por el procedimiento incidental.

Podemos deducir, que por la complejidad y trascendencia de las precautorias, dentro del juicio se substanciarán en el inci dente por cuerda separada.

#### 7.2.3.5 RECUSACION DE PERITO.

ARTICULO 160 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" La recusación se resolverá por el juez, por el procedi miento incidental, a menos que el perito confesare la causa, - caso en el cuál se admitirá desde luego la recusación y se pro- cederá al nombramiento del nuevo perito."

Este artículo encuentra su diferencia en el Código Proce - sal Civil del Distrito Federal, ya que en éste la recusación de los peritos no se substancian en forma incidental; ya que su artículo 351 faculta al juez para que califique de plano la recu - sación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla va - ler; y el 353 consigna que el pago de los peritos se hará por - ambas partes y a sus respectivos peritos, sin perjuicio de lo - que disponga la resolución definitiva sobre condenación de cos - tas. Ya sabemos que ésta condenación de costas, para su métrica se substanciará en el incidente respectivo.

#### 7.2.3.6 RESPECTO A LA AUDIENCIA.

ARTICULO 398 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDE - RAL, FRACCION I.

" Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad, al-

celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

- I.- Continuación del procedimiento de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla."

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en la coordinación de los artículos 353 fr. III. y 58 en su caso, desecharán los incidentes notoriamente improcedentes; y la causal de improcedencia radicará en que la audiencia final del juicio y de los alegatos se celebre y lleve a término sin suspensión alguna.

#### 7.2.3.7 EJECUCION DE SENTENCIA.

ARTICULO 507 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" Presentada la cuenta, mandará el juez poner las copias a disposición de las partes y citará a éstas y al depositario a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta , la aprobará el juez; en caso contrario se tramitará el incidente respectivo. El juez determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios - mandando depositar el sobrante líquido.

Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado."

La concordancia de éste artículo la encontramos en el numeral 521 del Código Procesal Civil del Distrito Federal y que es como sigue:

ARTICULO 521.\_ Si el deudor presenta sus cuentas en el tér

mino señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de alguna partida no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquéllas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas.

Las objeciones se substanciarán en la misma forma que los incidentes para la liquidación de sentencias. "

#### 7.2.3.8 LA EJECUCION.

ARTICULO 458 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental ".

ARTICULO 664 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

" Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que, si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas, y se reciban las pruebas.

Para dar curso a ésta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál sea el motivo de la disconformidad, y cuáles las pruebas que se invocan con base de la oposición.

Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia se les tendrá por desistidos "

La concordancia de éstos dos artículos la encontramos en -



los artículos 522 y 523 del Código Procesal Civil del Distrito-Federal.

ARTICULO 522.- Si el obligado no rindiere cuentas en el -plazo que se le señaló puede el actor pedir que se despache eje-cución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste-tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obli-gado puede impugnar el monto de la ejecución substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo ante -rior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que en -vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el-tribunal nombre al efecto.

ARTICULO 523.- Cuando la sentencia condene a dividir una -cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los inte-resados a una junta para que en la presencia judicial determine las bases de la partición o designen un partidador y si no se pu-sieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la -persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el -término prudente para que presente el proyecto petitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría-a la vista de los interesados por seis días comunes, para que -formulen las objeciones dentro de ese término y de las que se -correrá traslado al partidador y se substanciarán en la misma for-ma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez al -resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijue-las con una breve relación de los antecedentes respectivos.

ARTICULO 531 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDE -RAL.

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judicia-les, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecuci-

ón se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

La concordancia de éste artículo la encontramos en nuestro Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, en las Reglas Generales de la Ejecución y en su artículo 445 como sigue:

#### ARTICULO 445 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL EDO DE GTO.

" Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las excepciones posteriores a la audiencia final de la última instancia, acreditadas por prueba documental o confesional, o que resulten directamente de la ley. Para resolver sobre ellas se hará uso del procedimiento incidental. Resuelta la oposición ya no se admitirá excepción alguna.

#### 7.2.3.9 LOS RECURSOS.

En cuanto a los recursos, por lo que se refiere el Código PROCESAL Civil del Distrito Federal, el de queja se tramita como incidente, según la normatividad de su artículo 724 como sigue:

"Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y -

secretarios. Contra los primeros, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Este artículo es concordante con el 272 del Código Procesal Civil del Estado de Gto, como sigue:

"Contra la resolución del inferior que no de entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

#### 7.2.3.10 EL CONCURSO.

En el capítulo relativo al concurso, en procedimientos especiales y conforme a las reglas generales, se establece que el Juicio de Concurso, es un juicio universal; y por tanto atractivo de todos los juicios directos o indirectos que tenga relación con el concursado; y la remoción del síndico se sujeta al -- procedimiento incidental; y así se pronuncian los artículos 765 y 766 del Código Procesal Civil del Distrito Federal como sigue:

#### ARTICULO 765 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F:

" El síndico deberá presentar, del primero al diez de cada mes, en cuaderno por separado, un estado de la administración -- previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero -- que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de -- los interesados hasta el fin del mes, dentro de cuyo término podrán ser objetadas. Las objeciones se substanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día. Contra ella se da la apelación, en el efecto devolutivo.

#### ARTICULO 766 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F:

" El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido por los trámites establecidos para los incidentes, por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 762."

A su vez el Código Procesal Civil del Edo de Gto, en el capítulo de concursos y en reglas generales tiene la concordancia respectiva en su numeral 562 como sigue:

ARTICULO 562 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GTO.

" El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido, por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 558."

7.2.3.11 LA OPOSICION AL INVENTARIO Y AVALUO.

La oposición al inventario y avalúo en el Código Procesal-Civil del D.F. se substancia en forma de incidente tal cuál lo previene su artículo 825 a saber:

ARTICULO 825 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo se substanciarán las que se -- presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si -- fueren varias, a las que concurrirán los interesados y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a ésta oposición es indispensable expresar-concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales sean las pruebas que se invocan como base -

la objeción al inventario.

Este artículo es concordante con el 626 del Código Procesal Civil del Estado de Gto y es como sigue:

ARTICULO 626 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GTO.

" Si transcurriese ese término sin haber hecho oposición , el juez los aprobará sin más trámites. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se substanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fuerén varias , a la que concurrirán los interesados y el perito que hubiere practicado la valorización para que, con las -- pruebas rendidas, se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a ésta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario."

7.2.3.12 DE LA RENDICION DE CUENTAS.

En el área de la administración de los bienes de la herencia, la oposición a la rendición de cuentas mensual, anual o general de administración se tramitará incidentalmente, como lo ordena el Código Procesal Civil del D.F. en su artículo 852 como sigue:

ARTICULO 852 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le de curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que aprueba o reprueba la cuenta es apelable en el

efecto devolutivo."

El Código Procesal Civil del Estado de Gto, la oposición a la cuenta mensual, anual o general de administración del albacea, se substanciará por el incidente respectivo siendo la concordancia y aplicación respectiva de su artículo 652 como sigue:

ARTICULO 652 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GTO.

" Si todos los interesados aprobaran la cuenta o no la impugnaren , el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente -- respectivo; pero es indispensable, para que se le de curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión - nombren representante común."

7.2.3.13 LIQUIDACION Y PARTICION DE HERENCIA.

En el Código Procesal Civil del D.F, en el capítulo de la liquidación y partición de la herencia, la inconformidad al proyecto para la distribución provicional de los productos de los bienes hereditarios, se substanciará en forma incidental, como lo ordena su artículo 855:

ARTICULO 855 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro - del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental."

En el Código Procesal Civil del Estado de Gto, la disconformidad expresa al proyecto de distribución provicional de los productos de los bienes hereditarios, se substanciará en forma-

incidental, como lo previene el artículo 654:

ARTICULO 654 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GTO.

"Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La disconformidad expresa se substanciará en forma incidental."

7.2.3.14 DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Conforme al Código Procesal Civil del Distrito Federal, la substanciación de las Apelaciones en Jurisdicción Voluntaria, se rigen por su artículo 899 como sigue:

ARTICULO 899 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" La substanciación de las apelaciones en Jurisdicción Voluntaria, se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias."

La normatividad en el Código Procesal Civil del Estado de Gto, es como sigue:

ARTICULO 710 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL EDO DE GTO.

" Las providencias de jurisdicción voluntaria serán, apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente, o llamado por el juez.

La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para los incidentes, no siendo necesaria la expresión de agravios".

El Código Procesal Civil del D.F. preceptúa que la oposición, que en jurisdicción voluntaria haya y que remita al contencioso, se substanciará en incidente, según su artículo 900 como sigue:

ARTICULO 900 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" Toda cuestión que surja en los negocios a que se refiere los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio, se substanciará en la forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley dispusiere otra cosa."

En las reglas generales sobre jurisdicción voluntaria, la norma establecida en el Código Procesal Civil del D.F. no existen como artículo especial en el Código Procesal Civil del Estado de Gto. por tanto todas las cuestiones que surjan requerirán la aplicación de la norma especial, en caso de que la haya; y si no se seguirá la general establecida para la jurisdicción voluntaria.

7.2.3.15 RENDICION DE CUENTA DE TUTORES.

El numeral 912 del Código Procesal Civil del D.F. consigna que se substanciará incidente por cuerda separada, la objeción de las partidas de la rendición de cuentas de los tutores como sigue:

ARTICULO 912 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 519- y siguientes con estas modificaciones: 1. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2. Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3. Las personas a quienes deban ser rendidas



son el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciseis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo y las demás personas que fija el Código Civil; 4. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público y el tutor."

Todo lo relativo a la obligación de los tutores de rendir cuenta detallada de su administración, en el ejercicio de la tutela y cuya obligación le imponen los artículos 642 y 652 inclusive los numerales 653 y 657 del Código Civil del Estado de Gto. Por no haber la regla especial en el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, se estará a la regla general de substanciación de los incidentes prevenida en los artículos 367 a 370 del Código Procesal Civil del Estado de Gto.

#### 7.2.3.16 ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

La substanciación, como incidente, para la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos se encuentra establecida por los artículos 916 y 920 del Código Procesal Civil del D.F, como siguen:

##### ARTICULO 916 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

" Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedir se se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que de be aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de inciden

te, con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez."

#### ARTICULO 920 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL D.F.

"Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejerciten la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 916. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales".

A su vez el legislador del procesal Civil del Estado de -- Guanajuato, establece la misma substanciación incidental en sus artículos 721 y 725, como sigue:

#### ARTICULO 721 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GTO.

"Para decretar la venta de bienes se necesita que, al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a -- que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remate.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y Ministerio Público. La sentencia que se dic

te es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez".

ARTICULO 725 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GTO.

" Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán, los que ejercen la patria potestad, la autorización judicial en los mismos términos señalados en el artículo 721. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que, para el efecto, nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos, y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales."

Como podemos apreciar del estudio del Derecho Comparado -- que hemos realizado entre los Códigos Procesales Civiles para el Distrito Federal y el Correspondiente al Estado de Guanajuato, con la finalidad de establecer, tanto la riqueza y variedad de los Incidentes Civiles, como que nos permitieran establecer las bases de las cuales se puede desprender la clasificación de las acciones.

7.2.4 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS JUICIOS.

En todos los juicios existentes en ambos ordenamientos procesales civiles, tanto en los Ordinarios, Ejecutivos, y Universales, como en los procedimientos Especiales y en el Procedimiento Sumario, es dable concluir la existencia de los incidentes y estos atendiendo a la Naturaleza de los Juicios; por tanto se

puede establecer la primera clasificación siguiente:

- A).- Los incidentes que devienen en los Juicios Ordinarios en los Ejecutivos y Universales.
- B).- Los incidentes devenidos en los Procedimientos Especiales y en el Procedimiento Sumario.

#### 7.2.5 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES ATENDIENDO A LA TRASCENDENCIA PROCESAL INMEDIATA.

Cabe también hacer la distinción de los incidentes en atención a la trascendencia procesal inmediata y así tenemos:

- A).- Los incidentes que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento y provocan su suspensión; por tanto son artículos de previo y especial pronunciamiento; y
- B).- Los que no ponen obstáculo a la continuación del procedimiento.

#### 7.2.6 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES CONFORME A LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

De la exposición realizada y vinculando nuestra atención - encontramos que el legislador distingue los Incidentes en NOMINADOS e INNOMINADOS.

El Procesal Civil para el Distrito Federal comprendía en su artículo 36(derogado), como nominados:

- A) .- La incompetencia;
- B) .- La litispendencia;
- C) .- La conexidad;
- D) .- La falta de personalidad.

A).- LA INCOMPETENCIA.-<sup>(1)</sup> Es la falta de competencia de-

un juez para entender en un asunto determinado.

La incompetencia del juez es considerada en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 35), como una excepción dilatoria.

La incompetencia del juez existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante -- ser de aquéllas que lo están, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).

Froylán Bañuelos Sánchez<sup>(2)</sup> en su Práctica Civil Forense nos dice con respecto a la incompetencia lo siguiente:

Ordena el artículo 35 del Código procesal Civil, en su -- fracción I, que la incompetencia del juez es una excepción dilatoria; y el 36 manda que en los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, impidiendo el curso del juicio la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor, concretándonos por ahora a la incompetencia.

Lo anterior es de vital importancia, porque no obstante -- ser la incompetencia de orden público, debe el demandado al contestar la demanda, hacerla valer, atento lo que dispone el artículo 260, pues de no hacerlo en este estadio procesal, ya no puede durante el juicio interponer esta defensa; esto sin perjuicio de que el juez que se estimare incompetente, puede declarar el conocimiento del negocio como lo indica el artículo 163; de aquí debe tomarse en cuenta que el actor no puede hacer valer la incompetencia del juez, pues por el mero hecho de la interposición de la demanda, se ha sometido tácitamente a su jurisdicción según lo manda el artículo 153, fracción I.

(1) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara. op. cit., pág 298.

(2) Froylán Bañuelos Sánchez: PRACTICA CIVIL FORENSE. Pág. 1237

B).- LA LITISPENDENCIA.-<sup>(3)</sup> Excepción dilatoria que procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. (artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).

Froylán Bañuelo Sánchez<sup>(4)</sup> nos dice con respecto a la litispendencia lo siguiente:

Del mismo modo que una misma litis no puede ser fallada -- más que una vez (exceptio rei iudicate), no pueden pender simultáneamente varias relaciones procesales entre las mismas personas acerca del mismo objeto y por la misma causa. El demandado por lo tanto, podrá excepcionarse en vista de que la misma litis se encuentra ya pendiente de resolverse ante el mismo juez o ante un juez distinto, a fin de que la segunda se resuelva -- juntamente con la primera por el juez que está ya conociendo de ésta.

C).- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.-<sup>(5)</sup> Excepción dilatoria -- que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aun que las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan -- de una misma causa, en dos procesos distintos (artículos 35 -- fracción III, 36, 39 a 42 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal).

Mediante la excepción procede: 1) Cuando los pleitos están en diversas instancias; 2) Cuando se trata de juicios especiales; 3) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes (artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Nuestro multicitado tratadista Froylán Bañuelos Sánchez -- nos dice:<sup>(6)</sup>

(3) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara. op.cit., pág. 344.

(4) Froylán Bañuelos Sánchez. op. cit., pág. 1241.

(5) Rafaél de Pina, Rafaél de Pina Vara. op. cit., pág. 171

(6) Froylán Bañuelos Sánchez. op. cit., pág. 1252.

La excepción de conexidad procede: cuando la acción intentada en el juicio tienen vínculos de conexidad con otra intentada anteriormente. Está sujeta a los siguientes principios:

- A).- Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; o cuando las acciones provengan de una misma -- causa;
- B).- La excepción es dilatoria y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios; y respecto de los de controversia de orden familiar: bien se suscite la recusación con causa o sin ella, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y y menores; y ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en éste caso como en las primeramente citadas, hasta después de tomadas dichas medidas, se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada. artículos 953- y 954.
- C).- Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió, para que el juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia . Si los autos del primer juicio estuvieren en el mismo juzgado que conoce del segundo, de todas maneras se llevará a cabo la acumulación.
- D).- También será medio de prueba bastante para demostrar la conexidad, la inspección de los autos respectivos;
- E).- Cuando el segundo juicio es atractivo, la acumulación de los autos se hará a favor de él;
- F).- La excepción de conexidad se funda en dos principios:

en el de economía procesal; y en el que es necesario evitar que sobre una misma relación jurídica o sobre relaciones jurídicas conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias.

D)..LA FALTA DE PERSONALIDAD.-(7) Nos dice Froylán Bañuelos Sánchez : Qué a la falta de personalidad se le confunde con frecuencia con la excepción de falta de capacidad procesal, pero la ley y la doctrina las distinguen.

Hay falta de personalidad cuando el demandado carece de la representación jurídica que ostenta en su demanda. No está legitimado procesalmente, y por tal circunstancia, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica. Como la excepción de falta de capacidad procesal, se funda ésta en hechos y circunstancias pueden ser examinadas de oficio, aunque el demandado no los haga valer porque conciernen a un presupuesto procesal.

La falta de personalidad tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante. Por consecuencia puede invocarse contra las personas que promueven como albaceas, tutores, gerentes, apoderados judiciales, etc., si no acreditan debidamente su personalidad. También es procedente contra los representantes legales o convencionales que necesitan de una autorización previa para promover el juicio, carecen de ella.

La excepción de falta de personalidad da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, y procesalmente está regida por las mismas disposiciones que la excepción de falta de capacidad procesal.

La excepción de falta de capacidad procesal, es una excepción dilatoria mediante la cual el demandado sostiene que el ac

---

(7) Froylán Bañuelos Sánchez. op., cit. pág. 1257. Tomo II.



tor carece de capacidad, y, por ende, no puede comparecer ante los tribunales ni iniciar válidamente el juicio.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - vigente, establece en su artículo 78 lo siguiente:

ARTICULO 78 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DF.

" Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Conforme al artículo anterior se deduce que el Código Procesal Civil del Distrito Federal considera como Incidente Nominado a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

El Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato considera como Incidentes Nominados:

A). - La incompetencia.

Y como Innominados:

A).- Con tal calificativo quedan comprendidos todos aquellos incidentes que se deben tramitar con sujeción a la regla general establecida por el artículo 367 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato.

7.2.7 CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN ATENCION A SU Oponibilidad.

A).- Los surgidos después de la litis y antes de la senten

cia ejecutoria; y

- B).- Los surgidos con posterioridad a la sentencia ejecutoriada.

También podemos derivar los siguientes:

- A).- Cuando se desechan los recursos a que legalmente se -  
tiene derecho; y

- B).- Por falta de cumplimiento de las formalidades esencia  
les del procedimiento.

## CAPITULO VIII.

## TIPOS DE INCIDENTE.

## 8.1 LA INFLUENCIA DE LA NOMENCLATURA:

En este orden de ideas y a continuación de la clasificación de incidentes, a cuya nominación y enumeración pudiera simularse el tema de los tipos, el legislador como nomenclatura usada tanto en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, como en el Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato - de muy diversas maneras y empleando distintos vocablos establece como nomenclatura los siguientes:

- A).- Incidentes;
- B).- Juicio Sumario;
- C).- Sumariamente;
- D).- Forma Incidental;
- E).- Artículo; y
- F).- Cuerda Separada.

Omitimos la cita de todas y cada una de las disposiciones de orden legal en donde el legislador empleó la anterior variedad de vocablos para designar a los Incidentes, en razón de que nuestra exposición de Derecho Comparado, se hace la cita de los artículos respectivos.

## 8.2 VARIEDAD DE LOS VOCABLOS INTRODUCIDOS POR EL LEGISLADOR:

Ejemplificando con la denominación de Incidentes:

- a).- El Incidente de Costas; b).- El Incidente de Recusación; c).- El Incidente de Incompetencia; d).- Los Incidentes en las Providencias Precautorias; e).- Incidente de daños y perjuicios; f).- Incidente de Remoción de Albacea; g).- Incidente de Remoción de Síndico y Tutores; h).- Incidentes en los Proyectos

de distribución provisional de los Productos de los Bienes Hereditarios; i).- Incidente de Oposición a la Aprobación de los Inventarios y Aváluos; j).- La Tramitación de los Incidentes de Jurisdicción Voluntaria; k).- Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento; l).- Falta de Personalidad; ll).- Prueba de tachas; o).- La Declinatoria de Jurisdicción; p).- La Nulidad de Actuaciones; etc.

Estos tipos de Incidentes se han determinado de acuerdo con la diversa nomenclatura, que para designar los Incidentes, ha empleado el Legislador del Procesal Civil para el Distrito Federal, como para el Procesal Civil del Estado de Guanajuato.

## CAPITULO IX

## LA COSA JUZGADA.

La Sentencia de los Incidentes tiene lugar antes de la - - Sentencia Definitiva, pero en caso de que no se alcanzara a resolver el Incidente, se fallará dentro de la misma. Así se pronuncia en el Código Procesal Civil del Distrito Federal, en su artículo 78.

ARTICULO 78.- "Sólo formará artículo de Previo y Especial-Pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los Incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Dicho artículo nos remite al artículo 88, el cual dice:

ARTICULO 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días - para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse - dentro de los ocho días siguientes."

En cambio, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Guanajuato, conforme a su artículo 370, el Incidente se falla - dentro de los cinco días siguientes al en que se haya verificado la audiencia final del juicio; y esto se colige del texto -- del artículo 370, independientemente de que también puede darse el caso de que tratándose de Incidentes, que no ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, se haya llegado al estadio procesal de dictarse la sentencia definitiva del juicio, sin haberse emitido la del Incidente; por tanto deberá decidirse en -

la sentencia definitiva, guardando, lógicamente el orden progresivo y formal.

Para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 79, son Sentencias Interlocutorias las decisiones que resuelven un Incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. (de éste texto legal podremos desprender el ámbito espacial y temporal de validez de las sentencias incidentales).

La Sentencia incidental deberá participar de los caracteres que para la Sentencia Definitiva se establecen en el Proceso Civil del Distrito Federal en su artículo 81 o sea, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, decidiendo el punto litigioso que haya sido objeto del debate en la demanda y contestación de la incidencia.

En el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, estableciéndose por los artículos 370 y 371 que la audiencia final del juicio y todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los Incidentes, se deberá dar cumplimiento, en la Sentencia incidental, a lo previsto por el artículo 356 esto es, resolviendo sobre el punto litigioso sin establecer declaración alguna de condena con relación a las partes, excepción hecha de la carga de las costas. (De este precepto desprendemos la naturaleza jurídica de las sentencias interlocutorias, que en lo general no son de condena en cuanto al fondo).

En aplicación del artículo 426, del Código Procesal Civil del Distrito Federal, hay Cosa Juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; y a su vez el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, establece los mismos términos para el concepto de Cosa Juzgada en su artículo 364 o sea: Hay cosa juzgada -- cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

De la cita de las disposiciones de orden legal que hemos -

invocado podemos desprender que la Cosa Juzgada tiene tres significaciones:

A).- FORMAL O PROCESAL.- En cuyo caso se ha agotado la posibilidad de impugnar la sentencia, por cualesquiera de los supuestos que pueden ocurrir, bien sea porque no exista medio de recurrir o porque se haya dejado transcurrir el término para hacerlo.

B).- SUBSTANCIAL O MATERIAL.- En este sentido es la Sentencia del juicio que ha resuelto sobre personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de litigio. En este sentido la sentencia que ha devenido en Cosa Juzgada, no puede ser objeto de un nuevo juicio, como regla general.

C).- SENTIDO MERAMENTE ADJETIVO.- Que es el que corresponde a las sentencias interlocutorias y que no trasciende a los elementos constitutivos o integradores de la litis del juicio.

El Diccionario Jurídico Mexicano al tratar lo de la Cosa Juzgada establece<sup>(1)</sup>:

" Cosa Juzgada.- ( Del latin *res judicata* ), se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando puedan ser modificadas por circunstancias supervinientes ".

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Edición 1985.

## CAPITULO X.

## CONCLUSIONES.

1.- La acción civil es un poder jurídico que tiene todo in dividuo, el cuál le permite acudir ante los jueces en demanda - de satisfacción de su pretensión. Si la pretensión es fundada- o infundada, no afecta el poder jurídico de accionar. Concepto eminentemente procesal.

2.- El incidente tiende a resolver controversias de carácter adjetivo y tienen vinculación con la relación procesal; y - siguen la suerte del proceso principal.

3.- Los incidentes civiles nada tienen que ver con las cu- estiones que afectan a la relación substancial.

4.- Las acciones civiles atendiendo a los fines que persi- guen son constitutivas, declarativas y de condena; y los inci - dentes no constituyen, modifican o extinguen una relación de de recho.

5.- Si por proceso civil hemos connotado la ordenación gra dual y progresiva y sistematizada de los actos jurisdiccionales provocados a instancia de parte legítima y que culmina en la de cisión final de la jurisdicción contenciosas; los incidentes en orden de sus acciones no dan lugar a proceso alguno; sino que - advienen al proceso y culminan en una decisión final meramente- adjetiva, no substancial.

6.- Las acciones civiles tienen autonomía e independencia- substancial; y se deducen en el proceso civil; en cambio los in cidentes carecen de esas características y solamente se dan den tro del proceso civil.

7.- El tiempo de ejercicio de las acciones civiles no tie-



nen limitación en su ejercicio, independientemente de la oponibilidad de su extinción o decadencia por prescripción o cualesquiera otras causas; a su vez los incidentes invariablemente están sujetos a la existencia del proceso.

8.- El ejercicio de las acciones civiles culmina con sentencia ya constitutiva, declarativa o de condena, afectando a los elementos constitutivos de la litis; mientras que el incidente no culmina en manera alguna con sentencia constitutiva, declarativa o de condena; sino simplemente es la decisión final de un accidente que puede surgir desde que nace la relación procesal hasta la sentencia; o en el periodo de ejecución de ésta.

9.- La cosa juzgada en materia civil, es eminentemente substancial, afectando ya a las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de la litis; en cambio la cosa juzgada incidental, solo tiene efectos formales en el propio proceso.

10.- Si por acto jurídico entendemos la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor. El incidente carece de todos los elementos característicos del acto jurídico, pues simplemente es un accidente que brota dentro del proceso civil.

11.- Si por hecho jurídico entendemos los acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del Derecho; los incidentes no participan de esas características, pues surgen dentro del proceso civil.

12.- El planteamiento del incidente, es completamente ajeno e incompatible en el ejercicio de las acciones civiles conforme al juicio ordinario, ejecutivo, especial, voluntarios y sumarios, pues solamente surgen en y dentro de ellos.

13.- De los contratos se deriva el universo de derechos y obligaciones; de la lesión de esos derechos deviene la pretensión, la que mediante la acción abre el Proceso Civil y dentro de él, ya establecida la relación procesal o después de la sentencia, puede darse y plantearse el Incidente Civil.

14.- En función de la naturaleza y consecuencias jurídicas del Incidente Civil, podemos concluir y sintetizar: que si la acción civil como poder jurídico para pedir la satisfacción de pretensión, produce efectos substanciales; el Incidente es de carácter procesal y sólo produce consecuencias procesales y no de fondo.

## B I B L I O G R A F I A .

CIPRIANO GOMEZ LARA

TEORIA GENERAL DEL -  
PROCESO.

Editorial. U.N.A.M.

CARNELUTTI.

SISTEMA DE DERECHO -  
PROCESAL CIVIL.

Buenos Aires.

Editorial. UTEHA.

FERNANDO ARILLA BAS.

MANUAL PRACTICO DEL-  
LITIGANTE.

Editorial. Kratos.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

COMPENDIO DE DERECHO  
CIVIL. TOMO I.

Editorial. Porrúa.

México.D.F. año 1983

CIPRIANO GOMEZ LARA.

DERECHO PROCESAL CI-  
VIL.

Editorial Trillas.

PALLARES

DICCIONARIO DE DERE-  
CHO PROCESAL CIVIL.

Editorial. Porrúa.

Edición 1970.

BAZARTE CERDAN.

LOS INCIDENTES EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL-  
MEXICANO.

Editorial. Cárdenas.

Primera Edición.

ESCRICHE.

DICCIONARIO RAZONA-

DO DE LEGISLACION Y  
 JURISPRUDENCIA.  
 Edición 1852.

CHIOVENDA.

PRINCIPIOS DE DERE-  
 CHO PROCESAL CIVIL.  
 TOMO II.  
 Edición 1981.

BRISEÑO SIERRA.

TRATADO DE DERECHO-  
 PROCESAL CIVIL. VOLU  
 MEN IV.  
 Editorial. Cárdenas.  
 Primera Edición.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA  
 ESPAÑOLA.

Editorial Porrúa.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO

DERECHO PROCESAL CI-  
 VIL. TOMO II.  
 Edición. 1977.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.  
 TOMO V.

Edición 1985.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL.

DICCIONARIO PARA JU-  
 RISTAS.

CAMPILLO CAMARILLO.

APUNTAMIENTOS DE DE-  
 RECHO CIVIL.  
 Edición. 1939.

PEREZ PALMA.

DERECHO PROCESAL CI-  
 VIL.

MORENO RODRIGUEZ.

VOCABULARIO DE DERE-

CHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Edición 1976.

FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ.

TEORIA DE LA ACCION  
Editorial. Cárdenas

FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ..

PRACTICA CIVIL FOR -  
RENSE. TOMO II.  
Editorial. Cárdenas

RAFAEL DE PINA  
RAFAEL DE PINA VARA.

DICCIONARIO DE DERECHO.  
Editorial. Porrúa.

ADOLFO MALDONADO.

TRATADO DE DERECHO -  
PROCESAL CIVIL.

HUGO ALSINA.

TRATADO TEORICO -  
PRACTICO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL Y CO  
MERCIAL. TONO IV.

ALARCON MATEOS MANUEL.

CODIGO CIVIL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE GTO. VIGENTE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS --  
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL -  
VIGENTE.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS --  
CIVILES DEL EDO DE GTO DE -  
1895.